

Las colecciones de Documentos de Trabajo del CIDE representan un medio para difundir los avances de la labor de investigación, y para permitir que los autores reciban comentarios antes de su publicación definitiva. Se agradecerá que los comentarios se hagan llegar directamente al (los) autor(es). ❖ D.R. © 2002, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C., carretera México - Toluca 3655 (km.16.5) ,Lomas de Santa Fe, 01210 México, D. F., tel. 727-9800, fax: 292-1304 y 570-4277. ❖ Producción a cargo del (los) autor(es), por lo que tanto el contenido como el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva suya.  
24 de octubre de 2002



**NÚMERO 114**

---

Lina Gryj Rubinstein y Juan Pablo Guerrero Amparán

**LAS REFORMAS MUNICIPALES EN EL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

## ***Resumen***

La reforma constitucional al artículo 115 de 1999 obligó a las entidades federativas a adecuar su legislación local a los nuevos lineamientos de la reforma federal. Este documento, que forma parte de un estudio comparativo sobre quince estados, revisa el proceso de reforma municipal en Guanajuato; sugiere que el impulso de procesos de reforma en el ámbito local abrió una serie de oportunidades para orientar el marco legal hacia el mejoramiento del gobierno municipal. Su principal objetivo es evaluar el contenido de la reforma local y en particular, analizar su grado de innovación para consolidar el gobierno municipal en ese estado. El caso de Guanajuato resulta de particular interés ya que fue uno de los primeros estados de la República en los que se dio la alternancia política. A esto se agrega que la legislación de Guanajuato presentaba, antes de esta reforma, elementos innovadores como es el reconocimiento del municipio como orden de gobierno autónomo desde 1917. Este texto revisa las modificaciones a la legislación local para ubicar los temas que despertaron mayor interés en el contexto político local tras la reforma federal. Finalmente, el texto hace una revisión del proceso legislativo con el propósito de ubicar a los actores participantes en la reforma, conocer sus motivaciones y estudiar la naturaleza del debate público suscitado por la reforma municipal. El análisis sugiere que la reforma federal alteró la distribución de poder entre estados y municipios. En Guanajuato el proceso legislativo se dio en un escenario de apertura, ya que el principal impulsor de este proceso fue el congreso, y no el ejecutivo, como tradicionalmente ocurría.

## ***Abstract***

The Federal Constitutional Reform of 1999 to article 115 forced the Mexican states to adapt their local legislation to the new federal conditions. This paper, one of a group of fifteen studies on Mexican State governments, reviews the municipal reform process in Guanajuato; it suggests that the mandatory reform at the local level opened windows of political opportunity to improve the legal framework of municipal government. Its main objective is to evaluate the content of the state reform and to analyze the degree of innovation for municipal government consolidation. The case of Guanajuato is particularly interesting since it was one of the first states in which an opposition party won an election. In addition, since 1917, the state legal framework acknowledged *municipio* as an autonomous level of government. The paper identifies the constitutional changes and new laws in order to assess the issues that raised the attention in the local political context. Finally, the paper reviews the legislative process in order to reveal the relevant stakeholders, their motivations and the nature of public debate in the context of municipal reform in Guanajuato. The study suggests that federal reform redistributed balance of power between state and municipal government. In Guanajuato, local congress was the leading actor of the process, leaving the executive as a secondary actor. Thus, the political scenario was crucial to determine the final outcome.

## *Introducción*

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decretadas en diciembre de 1999, se fundamentaron en el principio que define al municipio como la célula básica de la organización política, social, territorial y administrativa de nuestro país. Sin embargo, por diversas circunstancias, hasta inicios del nuevo milenio, el municipio ha adolecido de carencias de tipo económico y administrativo, así como de debilidad política y jurídica con relación a la federación y a los estados. Así, el fortalecimiento del municipio sigue siendo, a pesar de los avances, una asignatura pendiente.

La reforma federal al artículo 115 obligó a los estados a emprender adecuaciones en sus constituciones y leyes estatales. El proceso de adaptación de las reformas en cada estado, así como el resultado final de estas adecuaciones respondió a diversos factores de carácter local, que dieron lugar a reformas diferenciadas en cada entidad.

El estudio en Guanajuato resulta de particular interés ya que fue uno de los primeros estados de la República en los que se dio la alternancia política. En 1989 ganó un gobernador del PAN, Carlos Medina Plascencia, y desde entonces hasta la fecha los gobernadores han pertenecido al mismo partido<sup>1</sup>. A esto se suma que Vicente Fox, quien sucedió a Medina Plascencia como gobernador de Guanajuato, ganó las elecciones presidenciales en el año 2000, hecho que hizo patente la transición democrática de México. Asimismo es importante mencionar que la legislación de Guanajuato en materia municipal presentaba elementos vanguardistas como el reconocimiento del municipio como orden de gobierno autónomo desde la constitución local de 1917.

En este texto se revisará, en primer lugar, el contenido de las reformas a la legislación estatal relacionadas con el tema municipal, con el fin de evaluar los elementos que se incorporaron directamente del 115 constitucional, así como aquellos elementos innovadores que incorporó la propia legislatura a su constitución y leyes estatales. En segundo lugar, se describirá el proceso legislativo, es decir las instancias involucradas y mecanismos de participación que condujeron a la legislatura Guanajuatense a su reforma municipal. Lo anterior aportará elementos de análisis para la comparación general que se lleva a cabo en este libro.

<sup>1</sup> De 1989 a 1995 gobernó Carlos Medina Plascencia; de 1995 a 1999, Vicente Fox Quesada, quien se lanzaría a la candidatura presidencial por el PAN y ganaría las elecciones del 2000; de 1999 a 2000, Ramón Martín Huerta quien sustituyó a Vicente Fox y Juan Carlos Romero Hicks, cuyo periodo va del 2000 al 2006 .

## ***El contenido legislativo de la reforma municipal en Guanajuato***

### *La reforma municipal en la Constitución Política del Estado*

Las reformas que en materia municipal realizó la LVIII legislatura<sup>2</sup> a la Constitución Política del Estado de Guanajuato fueron, en términos generales, de dos tipos: por un lado, aquellas que únicamente trasladaron el contenido del artículo 115 constitucional a la legislación local, a las cuales llamaremos *adecuaciones* y; por el otro, aquellas que incluyeron temas innovadores, ya sea en relación con la legislación local anterior o con los lineamientos dictados por la reforma al artículo 115 de 1999, a las que llamaremos *innovaciones*. Para hacer un balance preciso de la reforma municipal en Guanajuato es importante subrayar que la legislación local anterior a la reforma de 1999, presentó contenidos innovadores con respecto a la legislación federal, a los cuales llamaremos *innovaciones existentes*. A continuación se hace una descripción por temas de las reformas a la constitución local haciendo referencia a los cuadros donde se distinguen las adecuaciones, las innovaciones y las innovaciones existentes previas a la reforma federal. Estas reformas son el resultado de las iniciativas y propuestas presentadas por cuatro instancias estatales y por doce ayuntamientos<sup>3</sup> (ver anexo I y II, para características de municipios).

La reforma al artículo 115 de 1999 tuvo como objetivo central el fortalecimiento de la autonomía municipal; esta reforma sugirió la transferencia de competencias que involucraban la reglamentación al interior del municipio, la intervención de los ayuntamientos en la planeación, la administración de sus bienes, la generación de ingresos propios, entre otros. A continuación se presentan los aspectos de la reforma municipal de 1999 que se incluyeron en la constitución de Guanajuato (ver anexo III: reformas a la constitución estatal).

El tema central de la reforma al artículo 115 de 1999 se refirió al reconocimiento del *municipio como orden de gobierno*, con lo cual el ayuntamiento adquirió la facultad de “gobernar” y no únicamente de “administrar” al municipio.

<sup>2</sup> 58 legislatura: 2000 - 2003

<sup>3</sup> Las instancias que presentaron iniciativas a la constitución local fueron: Comisión de Asuntos Municipales, 57 Legislatura, 1997-2000; Poder ejecutivo: Gob. Martín Huerta, PAN, 1999-2000; Poder ejecutivo: Gob. Romero Hicks, PAN, 2000-2006; Fracción parlamentaria del PAN, 58 Legislatura, 2000-2003; Diez ayuntamientos del PAN: León, Salamanca, Celaya, Cuerámaro, Pénjamo, Allende, Irapuato, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San José Iturbide; un ayuntamiento del PRI: Manuel Doblado y Ocampo, gobernado por varios partidos (ver anexo I y II).

En el anexo I “Características de los municipios de Guanajuato” se observa que de los 12 municipios que entregaron iniciativas: a) la mayoría, diez, tenían presidencias del PAN; b) tres -León, Irapuato y Celaya-, eran los más poblados del estado y a su vez presentaban el rango de densidad de población más alto en el estado (501 a 1000 hab/km<sup>2</sup>); c) la mitad de los municipios que entregaron iniciativas, seis, tenían una ciudad mayor de 50 mil habitantes y; d) en relación a los niveles de bienestar, 8 de 12 municipios presentaron niveles de bienestar altos (4 con un NB=7; uno con NB=6; tres con NB=5; tres con nivel medio, NB=4 y uno bajo, NB=2).

El caso de Guanajuato es muy particular, ya que desde la constitución estatal de 1917, la primera del estado, se consideraba al municipio como autónomo en su gobierno interior (art. 106) y, como facultades del ayuntamiento se incluían el gobierno municipal y el manejo y administración de los intereses de las poblaciones. Asimismo se establecía que en asuntos de competencia de los ayuntamientos, éstos no dependerían de otra autoridad y no habría ninguna autoridad intermedia entre los ayuntamientos y el gobierno del estado (art. 107)<sup>4</sup>. Esta reforma se clasifica como innovación existente. En el tema sobre la duración del periodo de gobierno municipal, vale la pena mencionar que los municipios de León e Irapuato, propusieron aumentar el período de tres a cuatro años, iniciativa que no procedió.

En relación a las *facultades reglamentarias* se precisaron las atribuciones de la legislatura estatal para expedir las leyes que organicen la administración pública municipal y el procedimiento administrativo, los medios de impugnación y los órganos administrativos para resolver conflictos entre los particulares y los municipios; se consideró como facultad de los ayuntamientos la aprobación de estas leyes (adecuación: art.117-I). En lo que se refiere a la creación y modificación de leyes estatales, la constitución de Guanajuato fue más allá de la legislación federal, ya que estableció la obligación del Congreso del estado de recabar la opinión de los ayuntamientos cuando la iniciativa a discusión incidiera en la competencia municipal (innovación: art. 56).

Una reforma importante tanto en la constitución federal como en la estatal fue la ampliación de las *facultades concurrentes*<sup>5</sup>, es decir aquellas que de manera conjunta ejercen los ayuntamientos, el gobierno del estado y la federación. Las facultades en las cuales los municipios adquirieron la capacidad de intervenir fueron esencialmente en materia de planeación, específicamente lo relacionado con: la formulación de planes y proyectos de desarrollo regional; la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento ecológico; la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros en los casos en que afectasen su ámbito territorial; la celebración de convenios para la administración y custodia de las zonas federales y; la autorización del uso del suelo en el ámbito de su competencia (adecuación: art.117-II).

Cabe mencionar que en 1983 en México, se decretó la Ley de Planeación, en la cual se estableció la facultad del ejecutivo federal para convenir con los gobiernos de los estados su participación en la planeación nacional del desarrollo, determinando los aspectos que podrían ser materia de coordinación entre ambos órdenes de gobierno. Para reforzar la coordinación y planeación, se desarrolló el

<sup>4</sup> Por congruencia legislativa con la reforma al artículo 115 constitucional de 1999, se adecuó la redacción del artículo 107 y quedó de la siguiente forma: “Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado” (diario de debates, LVIII legislatura de Guanajuato, marzo 7, 2001).

<sup>5</sup> Las facultades concurrentes son aquellas sobre las que se estipula la intervención de varios niveles de gobierno, como pueden ser la educación, defensa del medio ambiente, regulación de asentamientos humanos (Wright,1997;32).

Sistema Nacional de Planeación Democrática, que promovía a su vez el desarrollo de sistemas estatales de planeación (Méndez,1997;35 y 36). Como resultado de la reforma de 1999, tanto en la constitución federal como en la local, se amplió esta participación hacia los municipios. Así se estableció que el Estado debe garantizar la participación de los municipios involucrados en la elaboración de los planes de desarrollo regional con el fin de que exista la coordinación debida y que las acciones que se lleven a cabo sean efectivamente necesarias en dichos municipios (adecuación: art. 14).

En lo que se refiere a las *facultades exclusivas* del ayuntamiento, tanto en la legislación federal como en la estatal se agregó la prestación de los siguientes servicios públicos: en relación con el agua, los servicios de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales; en relación con la limpia, los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; el equipamiento de calles, parques y jardines y; en lo que se refiere a seguridad pública se agregaron las funciones de policía preventiva municipal y tránsito (adecuación: art. 117-III)<sup>6</sup>. En materia de seguridad pública, la constitución local señaló que el estado, en coordinación con la federación y con los municipios, establecerían un Sistema Nacional de Seguridad Pública (innovación: art. 104). En la constitución estatal anterior el gobernador tenía la facultad de ejercer el mando de la fuerza pública en los municipios donde se encontrara, habitual o transitoriamente. En la reforma de 2001 se especificó que el gobernador podría asumir el mando de la policía municipal sólo en los casos en que considerase de fuerza mayor o alteración grave el orden público (adecuación: art. 77-XIII). Con relación a este tema, el ayuntamiento de Pénjamo propuso que en caso de que el gobernador llegase a asumir el mando de la policía preventiva municipal lo hiciera en coordinación con el presidente municipal. Esta iniciativa no procedió.

La municipalización del transporte público urbano y suburbano en ruta fija (art. 117, fracc. III), fue una de las innovaciones en materia de servicios públicos de la legislación local. Esto abrió la posibilidad de aumentar la recaudación de hacienda pública de los ayuntamientos, con los ingresos del cobro por permisos y concesiones del transporte (*AM Guanajuato*, 13-03-2001). Esta innovación fue resultado de las iniciativas presentadas por los municipios, de los cuales la mayoría presentaron altos

<sup>6</sup> En relación al listado de facultades exclusivas del ayuntamiento, Fernández Ruiz (2001) comenta que a partir de la reforma al artículo 115 de 1983 se confundieron las categorías de “servicio público”, “función pública” y “obra pública”. Estas categorías, afirma, debieran tratarse de manera independiente ya que, por sus características específicas, cada una requiere de una regulación jurídica especial. Así en el catálogo que se presenta en la fracción III del artículo 115, además de servicios públicos, se incluyeron funciones públicas – como seguridad pública y tránsito – y obras públicas – como el equipamiento de calles, parques y jardines –. Para un diseño adecuado del modelo municipal sugiere que se debería incluir por separado un catálogo de servicios públicos, uno de funciones públicas y otro de obras públicas (Fernández Ruiz, 2001;27).

niveles de bienestar y muy probablemente contaban también con las capacidades necesarias para prestar el servicio<sup>7</sup>.

La *asociación y coordinación entre municipios* para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones, ya se consideraba en la legislación federal antes de la reforma de 1999, sin embargo en la constitución estatal anterior únicamente se mencionaba la posibilidad de que el estado y los ayuntamientos concurrieran en la prestación de servicios públicos en caso de que fuese necesario. Como resultado de la reforma de 1999 en la constitución local se hizo explícita la facultad de los ayuntamientos para establecer convenios de coordinación y asociación con otros municipios, tanto de la misma entidad como de otros estados. Asimismo tanto en la constitución federal como en la estatal se adicionó la posibilidad de celebrar convenios entre municipios y gobierno del estado a fin de que una función o servicio público se prestase coordinadamente por ambos, o que el estado se hiciese cargo de ellas en caso de que la legislatura correspondiente declarase al ayuntamiento imposibilitado para hacerlo (adecuaciones: art. 117-XIII y XIV y art. 77-XXII).

Un aspecto que preocupó en gran medida a ayuntamientos y legisladores es el que se refiere a la *hacienda municipal*. Hay varios criterios para definir los elementos que la conforman. Uno de ellos establece que únicamente los ingresos tributarios y no el patrimonio, forman parte de la hacienda municipal. Este criterio permite la injerencia de los gobernadores en asuntos municipales. Otro criterio sostiene que tanto los ingresos como el patrimonio constituyen la hacienda municipal<sup>8</sup>. Esta idea implica una menor injerencia del congreso y del ejecutivo del estado en asuntos municipales (Acosta, 1996; 53, 54).

En Guanajuato, con el fin de fortalecer la recaudación municipal, se estableció que sólo estarían exentos de las contribuciones municipales los bienes de dominio público de la federación, estados o municipios, salvo que estos fueran utilizados por paraestatales o particulares para propósitos distintos a los de su objeto público. Se instituyó que los recursos que integraran la hacienda municipal serían ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autorizasen, con lo cual se pretendía evitar la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afectase de cualquier modo la hacienda municipal (adecuación: art. 121). Asimismo se confirió a los ayuntamientos la facultad de iniciativa para proponer a la legislatura estatal las cuotas y tarifas que sirvieran de

<sup>7</sup>La escala de INEGI de niveles de bienestar va del 1 al 7, donde el nivel de bienestar más alto es el 7 y el más bajo el 1. De los doce municipios que entregaron iniciativas, cuatro son del nivel 7, uno del nivel 6; tres del nivel 5; tres del nivel 4 ; y solo uno del nivel 2 (Ver anexo I).

<sup>8</sup> La Constitución del Estado de Sinaloa desde 1963 establece en el artículo 127 que “La Hacienda Pública Municipal se integrará con los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que en su favor establezcan las leyes. El Congreso del Estado sólo podrá fijar impuestos a favor de los municipios sobre ramas de atribución no gravadas en beneficio del Gobierno del Estado. (Adicionado por Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial, No. 45, del 18 de abril de 1963) (Acosta, 1996;54).

base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria (adecuación: art. 117-VIII). En relación a los actos de dominio sobre el patrimonio inmobiliario municipal, se suprimió la facultad del congreso de intervenir en ellos, para que sean los propios ayuntamientos quienes dispongan de éste. (adecuación: art. 63-XVI y XVII; se deroga 63-XXXI).

Con el fin de vigilar el buen manejo de las finanzas y patrimonio municipales, se crearon *mecanismos de control internos y externos* al ayuntamiento. Tanto en la legislación estatal como en la federal, se estableció como instrumento de control interno la mayoría calificada<sup>9</sup> para resoluciones sobre actos de dominio del patrimonio inmobiliario municipal, así como para celebrar convenios cuando éstos trasciendan el periodo de gobierno municipal. Como mecanismo de control externo, se adicionó como facultad del congreso del estado la acción de fiscalización de las cuentas públicas municipales, lo que implica no sólo una revisión, sino una exhaustiva verificación de la aplicación correcta del erario municipal. La constitución local amplió esta facultad a la administración pública paramunicipal (adecuación: art. 63-XIX). Un mecanismo de control externo que instituyó el congreso local, fue la obligación del ayuntamiento de presentar a la legislatura el presupuesto de egresos municipales y el pronóstico de ingresos (innovación: art. 117-VII).

En lo que se refiere a la *integración de ayuntamientos y concejos municipales*, en la constitución estatal se especificó el número de integrantes que deberán conformar a ambas instancias, así como la forma en que se deberá proceder cuando alguno de los miembros dejase de desempeñar su cargo (art. 108 y 112).

La LVIII legislatura del estado de Guanajuato reformó una fracción del artículo que se refiere a las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia (art. 89-XV) que se refirieron a la resolución de conflictos entre entidades públicas y a la resolución de acciones de inconstitucionalidad con la implementación del derecho a las minorías en el congreso. Estas se describen a continuación.

En relación a los *organismos encargados de dirimir controversias* entre entidades públicas, el artículo 115 fracción II de la reforma de 1999 señalaba que las legislaturas estatales eran las responsables de establecer los procedimientos para resolver los conflictos que se presentasen entre municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de la celebración de convenios en materia de prestación de servicios públicos o para que el gobierno estatal asumiera una función o servicio municipal. En la constitución de Guanajuato se estableció que esta facultad se transfiriera del congreso del estado al poder judicial, bajo la consideración de que tales controversias son de naturaleza jurisdiccional, por lo que es una función que no corresponde al congreso. A partir de esta reforma se otorgó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la facultad de dirimir las controversias que surgiesen entre los municipios y entre éstos y los Poderes

<sup>9</sup> La mayoría calificada se refiere al voto de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.



Ejecutivo y Judicial, a excepción de los conflictos o acciones de carácter electoral (innovación: art. 89-XV-A)<sup>10</sup>. Asimismo se propuso, con el fin de vigilar que la constitución local fuera realmente vigente en la práctica, establecer un procedimiento y un *tribunal de defensa constitucional*. Se otorgó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la facultad de garantizar la observancia de la constitución local, con lo cual se creó de facto y jurídicamente una nueva institución al darle a este tribunal el carácter de constitucional (innovación: art. 89-XV)<sup>11</sup>.

Por último, el *derecho de las minorías* en el poder legislativo fue una reforma de gran trascendencia en su momento, dado el contexto de democratización que imperaba en el país. Esta reforma estableció que cuando menos un tercio de los integrantes del congreso puede combatir una resolución de la mayoría cuando ésta sea susceptible de ir en contra del espíritu constitucional. El proceso legislativo y el debate que sobre esta iniciativa hubo, se describe de forma detallada más adelante (ver el apartado “el proceso legislativo de la reforma municipal en Guanajuato”), sin embargo vale la pena adelantar que esta reforma surgió por una iniciativa de la fracción parlamentaria del PAN que proponía implementar el derecho de las minorías en los ayuntamientos. Estos últimos no aceptaron la propuesta, sin embargo el congreso decidió implementarla únicamente al interior del propio poder legislativo (innovación: art. 89- XV-B).

Al hacer un balance de la reforma municipal en la constitución del estado de Guanajuato (anexo III), se puede observar que la mayor parte de las modificaciones fueron una reiteración de la reforma al artículo 115 constitucional (cuadro 1). Sin embargo tanto las innovaciones resultado de la reforma al artículo 115 constitucional en 1999 (cuadro 2) como las innovaciones existentes antes de esta reforma (cuadro 3) implicaron adelantos importantes para el fortalecimiento de la autonomía municipal en Guanajuato. A continuación se presenta un resumen de las modificaciones a la constitución de Guanajuato.

<sup>10</sup> Hurtado (1994) comenta que -cuando menos hasta 1993-, el artículo 105 constitucional hacía a la Suprema Corte de Justicia juez y parte en la resolución de controversias intergubernamentales, mientras que el artículo 107 le impedía declarar la inconstitucionalidad de alguna ley (Véase Javier Hurtado, “Federalismo mexicano: problemas y retos” en Gobiernos: hacia un nuevo federalismo, noviembre-diciembre de 1993. En diciembre de 1994 el artículo 105 fue ampliado y modificado) (Wright, 1997; 32-33).

<sup>11</sup> Diputados del PRI Montes García y Arroyo Vieyra, Diario de debates; LVIII legislatura, marzo 7, 2001.

*Cuadro 1*  
**Reforma municipal en la Constitución Local: Adecuaciones**  
**Modificaciones que reiteran la reforma federal**

<i>Tema</i>	<i>Reformas al art. 115-constitución federal Diciembre 23, 1999</i>	<i>Constitución política del Estado de Guanajuato Junio 18, 1999</i>	<i>Constitución política del Estado de Guanajuato Marzo 20, 2001</i>
Facultades Reglamentarias	Establece la facultad de los ayuntamientos de aprobar las leyes que organicen la administración pública municipal y que aseguren la participación vecinal.	No estaba contemplado.	Se agrega esta disposición.
Facultades Concurrentes	Se amplían las áreas de intervención de los ayuntamientos en facultades concurrentes como la planeación.	No estaba contemplado.	Se agregan estas facultades
Facultades Exclusivas	Se amplían los servicios públicos a cargo del ayuntamiento	No estaba contemplado	Se agregan los servicios públicos que menciona el 115.
Asociación de municipios y con el estado	Se otorga al municipio la facultad de asociarse o coordinarse con otros de diferente entidad o con el ejecutivo del estado para ejercer una función o prestar un servicio público.	No estaba contemplado	Se agrega esta disposición
Hacienda pública	Se otorga a los municipios la facultad de establecer las contribuciones sobre la prestación de servicios públicos y sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo serán los ayuntamientos quienes decidan sobre los actos de dominio sobre el patrimonio municipal.	No estaba contemplado	Se agrega esta disposición
Ayuntamientos	Se establece que si uno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.	No estaba contemplado	Se agrega esta disposición
Concejos municipales	Se establece el número de miembros de un Concejo Municipal.  Establece la forma en que será sustituido algún miembro que deje de desempeñar su cargo.	No estaba contemplado	Se agrega esta disposición

Fuente: Elaboración propia

*Cuadro 2*  
**Reforma municipal en la Constitución Local: Innovaciones**  
**Modificaciones que innovan en relación a la reforma federal**

<i>Tema</i>	<i>Reformas al art. 115-constitución federal Diciembre 23, 1999</i>	<i>Constitución política del Estado de Guanajuato Junio 18, 1999</i>	<i>Constitución política del Estado de Guanajuato Marzo 20, 2001</i>
Facultades reglamentarias	No está contemplado	No está contemplado	Se establece la obligación del Congreso de considerar la opinión de los ayuntamientos, cuando se discuta alguna iniciativa que incida en la competencia municipal (Art. 56).
Facultades Exclusivas	No está contemplado	No está contemplado	Municipalización del transporte público (art. 117-III). El estado en coordinación con la federación y los municipios participará en el establecimiento de un sistema nacional de seguridad pública (art. 104).
Hacienda municipal	No está contemplado	No está contemplado	Es obligación del ayuntamiento informar al congreso del estado una vez aprobado el presupuesto (art. 117-VII).
Solución de controversias	Establece que las legislaturas estatales establecerán los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre éstos y el gobierno del estado con motivo de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función municipal.	No estaba contemplado	Se otorga al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la facultad de garantizar la observancia de la Constitución del Estado y la facultad de dirimir las controversias que surjan entre los municipios y entre éstos y los Poderes Ejecutivo y Judicial, a excepción de los conflictos o acciones de carácter electoral (art. 89-XV).
Derecho de minorías en el Congreso del Estado	No estaba contemplado	No estaba contemplado	Se establece que cuando menos un tercio de los integrantes del congreso puede combatir una resolución de la mayoría cuando ésta pueda ser contraria a la Constitución Política del Estado (art. 89-XV).

Fuente: Elaboración propia

**Cuadro 3**  
**Reforma municipal en la Constitución Local: Innovaciones Existentes**  
**Temas existentes previos a la reforma federal**

<i>Tema</i>	<i>Reformas al art. 115- constitución federal Diciembre 23, 1999</i>	<i>Constitución política del Estado de Guanajuato Junio 18, 1999</i>	<i>Constitución política del Estado de Guanajuato Marzo 20, 2001</i>
Municipio como orden de gobierno	Establece que el municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa sin la intervención de autoridades intermedias entre el ayuntamiento y el gobierno del estado.	Desde la constitución política de Guanajuato de 1917 se consideraba al ayuntamiento como orden de gobierno autónomo.	Se modifica la redacción del artículo 107 únicamente por congruencia legislativa con la Constitución Federal.

Fuente: Elaboración propia

**Cuadro 4**  
**Reforma municipal en la Constitución Local**  
**Iniciativas que no procedieron**

<i>Tema</i>	<i>Iniciativa de reforma a Constitución política del Estado de Guanajuato Marzo 20, 2001</i>
<i>Facultades reglamentarias</i>	Se propone que cuando se trate de leyes en materia municipal, el objeto de las mismas deberá referirse exclusivamente a las cuestiones generales previstas en el artículo 115 de la constitución federal.
<i>Facultades Exclusivas</i>	Se propone que cuando el gobernador asuma el mando de la policía preventiva municipal, lo haga en coordinación con el presidente municipal
<i>Periodo de gobierno</i>	Se propone que el período aumente de tres a cuatro años.
<i>Derecho de minorías en ayuntamientos</i>	Se propone que en los ayuntamientos, al igual que en el Congreso, se aplique que cuando menos un tercio de los integrantes del cabildo puedan combatir una resolución de la mayoría cuando ésta pueda ser contraria a la Constitución Política del Estado.

Fuente: Elaboración propia

### *La reforma municipal en la legislación secundaria*

A raíz de la reforma municipal federal hubo que hacer diversas modificaciones en la legislación secundaria del estado. De estas modificaciones destacan las que se hicieron a la Ley Orgánica Municipal, la cual se reformó el 27 de junio de 2001, después de que la LVIII legislatura analizó las iniciativas de diversas instancias<sup>12</sup>.

Al igual que para la constitución local, las modificaciones a la Ley Orgánica Municipal que se realizaron, se clasifican en tres: las *adecuaciones*, aquellas que únicamente trasladaron el contenido de la constitución local a la legislación secundaria; las *innovaciones*, aquellas modificaciones que introdujeron situaciones específicas de la región y que no estaban contempladas ni en el 115 constitucional ni en la constitución local y; las *innovaciones existentes*, aquellos contenidos innovadores que contemplaba la legislación secundaria antes de la reforma de 2001 (ver anexo IV “Reformas en materia municipal a La Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato – Junio, 2001”).

En lo que se refiere a la estructura de la ley orgánica municipal, en 2001 se reformaron 27 artículos, se adicionaron 14 artículos nuevos, en 8 artículos se adicionaron párrafos o fracciones, se derogó un artículo y una fracción de un artículo y cambió la denominación del capítulo tercero del título quinto<sup>13</sup>. En cuanto al contenido, la mayoría de las reformas fueron *adecuaciones* a la constitución federal o a la constitución local; de las *innovaciones* que se hicieron, un alto porcentaje fueron especificaciones sobre temas que se trataban en la constitución local y que en la legislación secundaria únicamente se detallaron (i.e. se especificaron las normas para convenios sobre la prestación de servicios públicos y para la creación de fideicomisos municipales). Asuntos como la participación de las comunidades indígenas en los planes de desarrollo y la existencia de una contraloría municipal

<sup>12</sup> Se recibieron iniciativas de reforma a la Ley Orgánica Municipal de las instancias siguientes: Comisión de Asuntos Municipales ante la 57 Legislatura del Congreso del Estado; Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la 58 Legislatura; Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la 58 legislatura; y de los ayuntamientos de San Luis de la Paz, San José Iturbide y León, los tres del PAN.

<sup>13</sup> Se reformaron los artículos 5 en su segundo párrafo, 29, 55 en sus párrafos primero y segundo, 69 fracción I incisos a), b), y n), fracción II incisos b) y g), III inciso d) y fracción IV incisos b), f), g) y h), 104, 105, 117 fracción IV, 124, 125, 134, 141 fracciones I, III, VI, VII y XIII, 142, 146, 150 en su primer párrafo, 153, 158 segundo párrafo, 170, 176, 177, 178, 179 primer párrafo, 180, 181, 183 primer párrafo, 185, 187, 202 y 204 fracción III. Se adicionaron los artículos 105 A, 105 B, 117 A, 125 A, 125 B, 134 A, 134 B, 134 C, 149 A, 152 A, 177 A, 177 B, 181 A, 185 A. Las adiciones parciales (de párrafos o fracciones) fueron las siguientes: 45, tercer párrafo; 69 fracción I, inciso d) con un segundo párrafo, incisos q), r) y s), fracción II con un inciso i),; 73 con un segundo párrafo; 82 con tres párrafos; 114 con una fracción XVII pasando la actual fracción XVII a ser XVIII; 141 fracción IX, pasando a ser las actuales fracciones de la IX a la XVI, como fracciones X a XVII; 169 con un segundo párrafo y 216 con un segundo párrafo. Se derogaron el artículo 21 y la fracción IV del artículo 59. Se modifica la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto que se refiere a la coordinación para adicionar lo relativo a la asociación.

como organismo de control interno del ayuntamiento ya se consideraban en la ley orgánica municipal antes de la reforma de 2001(*innovaciones existentes*). A continuación se presentan las reformas más relevantes a la Ley Orgánica Municipal.

Las modificaciones en la Ley Orgánica Municipal que reiteraron los temas de la constitución local se refirieron principalmente a las características político-administrativas del ayuntamiento. Así se observó que en ambas legislaciones ya se reconocía al *municipio como orden de gobierno* antes de la reforma de 2001. La legislación secundaria ya contemplaba como funciones del ayuntamiento las de gobernar y administrar el municipio; el municipio era considerado una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda (innovación existente: art. 2 y 3).

Las modificaciones en referencia a las *facultades del ayuntamiento* – reglamentarias (art. 69 y 202), concurrentes (art. 69) y exclusivas (art. 141) – fueron fundamentalmente adecuaciones al texto constitucional. Sin embargo en el rubro de servicios públicos a cargo del ayuntamiento, facultades exclusivas, se adicionaron las casas de cultura, con el fin de fomentar la actividad cultural en los municipios (art. 141-XIII. Iniciativa de San José Iturbide). Otra innovación fue la de clasificar los servicios de tránsito y vialidad, policía preventiva y protección civil como áreas de seguridad pública, clasificación que implica que no pueden ser materia de concesión (innovación: art. 149 A y adecuación: art. 153). Para aquellos servicios concesionables se dispuso que los ayuntamientos podían otorgarlos sólo por acuerdo de la mayoría calificada (adecuación: art. 153). En relación a los convenios de asociación y coordinación para la prestación de servicios públicos, se especificaron los casos en los que éstos se podían establecer (adecuación: art. 104 y 105) y las normas a las que se debían sujetar (innovación: art. 105 A y 105 B).

Las reformas en el tema de *hacienda municipal* se centraron en proteger el patrimonio municipal, y como primer requisito se estableció la mayoría calificada para aprobar cualquier acto de dominio de un bien municipal. En los artículos 177 A, 177 B, 178, 179, 181 y 181 A (innovaciones), se mencionaron los procedimientos para la venta, donación o permuta de bienes municipales. Por ejemplo, uno de los candados que se crearon para vender un bien de dominio privado del municipio, además del acuerdo de la mayoría calificada del ayuntamiento, fue que el producto de la venta debía representar un incremento en el patrimonio municipal el cual debía ser aplicado preferentemente a satisfacer las necesidades colectivas del municipio (innovación: art. 179). En el artículo 185, se instituyó la obligación legal de todo Ayuntamiento de integrar su padrón inmobiliario<sup>14</sup> así como que el tesorero

<sup>14</sup> Entre 1984 y 1989 los ingresos municipales que provenían del impuesto predial, aunque eran contabilizados en el municipio, seguían siendo administrados por el nivel estatal. A partir de 1989, al menos los municipios urbanos, asumieron la administración directa del predial, lo que generó el incentivo necesario para actualizar los padrones catastrales y las tasas impositivas respectivas, además de una actitud más emprendedora de los gobiernos municipales (Cabreró, 1997; 597).

municipal integrase a la cuenta pública municipal la relación de actos de dominio celebrados sobre su patrimonio inmobiliario.

Las modificaciones en la legislación secundaria en relación al *funcionamiento del ayuntamiento* aludían principalmente a las características de las sesiones, en la preocupación de que toda acción de gobierno debería ser transparente. Así, se especificó en primer lugar, que las sesiones debían ser de preferencia diurnas para promover la asistencia del público y con el fin de “evitar ciertas prácticas que persisten en algunos Municipios que tienen por objeto estorbar la asistencia a las sesiones de algunos miembros del Ayuntamiento”<sup>15</sup>. Asimismo se estableció que las sesiones deberían ser públicas y abiertas, salvo aquellos casos en que verdaderamente se justificase el secreto<sup>16</sup>. Por esta razón se derogó la fracción IV del artículo 59 (innovación), lo que implicó que la aprobación del informe sobre el estado en que se encuentra la administración pública municipal, antes materia de sesión secreta, sería discutida en sesión abierta por considerarse materia de interés público.

Para regular lo relativo a las faltas de síndicos o regidores, quienes serían sustituidos por el suplente, se adicionó un tercer párrafo al artículo 45. En caso de que faltase tanto el regidor propietario como el suplente, el Ayuntamiento debía solicitar al Instituto Estatal Electoral que le informase el nombre de quien en la planilla de candidatos apareciera inmediatamente después de la última regiduría alcanzada por el partido político del regidor faltante. En caso de que éste también faltase se procedería de igual manera y así sucesivamente. El Ayuntamiento tendría la obligación de notificar al Congreso del Estado el cambio en su integración<sup>17</sup>.

Otra innovación sobre el funcionamiento del ayuntamiento fue que para integrar las comisiones, el presidente municipal debería considerar el conocimiento, profesión y vocación de los miembros del ayuntamiento. Esta consideración podría coadyuvar a un mejor funcionamiento del gobierno municipal (innovación: art. 73).

A partir de la reforma de 2001 se estableció en la ley orgánica municipal, al igual que en la constitución local y federal, la mayoría calificada como *mecanismo de control central* en relación a actos de dominio de bienes municipales, concesiones y convenios para la prestación de servicios públicos, creación de entidades paramunicipales, entre otros. Sin embargo, antes de la reforma ya existían en la legislación secundaria mecanismos de control para las acciones del ayuntamiento como la contraloría municipal y los juzgados administrativos municipales.

En la ley orgánica municipal de 1997, la contraloría municipal se definía como el órgano encargado del control interno, la evaluación municipal y el desarrollo administrativo. El contralor municipal era nombrado por la primera

<sup>15</sup> Dictamen de reforma a la Ley Orgánica Municipal, LVIII legislatura, marzo 7, 2001.

<sup>16</sup> Artículo 59: “Son materia de sesión secreta: I.- Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del Municipio; II.- Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; III.- Las solicitudes de licencia y de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.”.

<sup>17</sup> LVIII legislatura de Guanajuato, Diario de debates; Junio 27, 2001.

minoría (innovación existente: art. 115). Resultado de la reforma de 2001 se agregaron funciones al contralor como la de realizar visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como promover las medidas necesarias para corregir las deficiencias detectadas en cada caso (innovación: art. 117-IV). En relación a la contraloría, la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, preocupada por asegurar la profesionalización del contralor municipal, propuso que se le designara a través de un concurso de oposición (iniciativa que no procedió: art. 115). Asimismo el congreso consideró nuevas formas de designación del contralor a fin de asegurar, por una parte, que su actuación fuera apartidista y, por la otra, que desempeñara sus funciones de manera profesional. Estas dos iniciativas (la del PRD y la del congreso), quedaron como asignaturas pendientes, ya que la legislatura consideró que era necesaria la intervención de las autoridades municipales y de los integrantes de los ayuntamientos para evaluarlas y analizarlas<sup>18</sup>.

Los juzgados municipales existían en la legislación secundaria de Guanajuato desde 1996. Éstos se crearon con el fin de que los habitantes de un municipio pudieran combatir por la vía administrativa los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal (innovación existente: art. 206-209 y 216). Hasta el año 2001 no existían juzgados administrativos en todos los municipios del estado por lo cual, como medida correctiva, se incluyó el artículo 5° transitorio donde se establecía que en los lugares donde no existieran este tipo de juzgados, el ciudadano podría acudir directamente al Tribunal Contencioso Administrativo. En el artículo 216 se señalaron los principios a los que debía sujetarse la actuación de los juzgados administrativos municipales.

En lo que se refiere a la justa remuneración de los integrantes del ayuntamiento, el artículo 29 enfatizó que para fijar los salarios sería necesario tomar en consideración la situación socioeconómica del municipio, además de atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal. Asimismo se estableció que el desempeño del cargo se debería realizar con probidad, eficacia, eficiencia y honradez. Esto, más que un mecanismo formal de control, apelaba a la conciencia y principios de los miembros del ayuntamiento, tanto para determinar sus salarios como en la forma en que deberían realizar sus funciones. Esta innovación no daba los elementos suficientes con los cuales se pudiera garantizar que los miembros del ayuntamiento se asignaran salarios justos, sin embargo mostraba la preocupación de los legisladores estatales en este tema.

Como un mecanismo de control más del ayuntamiento y con el objetivo de mejorar la eficiencia de la administración pública municipal, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propuso incluir la figura de la afirmativa ficta. Esta figura implica que si la autoridad no ha dado una respuesta explícita después de transcurrido el plazo señalado por la ley, se debe entender que toda petición se tendrá por contestada tácitamente en sentido afirmativo (iniciativa que no

<sup>18</sup> *Ibid.*



procedió: art. 4). El argumento para no aceptar dicha iniciativa fue que aunque la finalidad de ella es procurar que la autoridad dé respuesta inmediata, la consecuencia jurídica podría afectar a la administración pública municipal y no al funcionario moroso.

En el capítulo sobre la *administración pública paramunicipal*, la ley orgánica presentó varias innovaciones. En el artículo 125 se limitaron las atribuciones de las entidades paramunicipales, de tal forma que no excedieran a las del ayuntamiento; en el 125 A se estipuló que éstas debían sujetarse al Plan de Gobierno Municipal y programas derivados; en el 125 B se especificó que los órganos de gobierno o de administración de las entidades paramunicipales serían los responsables de dictar las medidas de control interno y en el 124 se incluyeron como parte de la administración pública paramunicipal a las comisiones, patronatos y comités. En lo que se refiere a los fideicomisos públicos municipales se enfatizó que para constituirlos era necesario comprobar que éstos servirían para realizar actividades que impulsaran el desarrollo del municipio (art. 134); en los artículos 134 A, 134 B y 134 C (innovaciones), se establecieron las bases generales para su creación, los miembros que deberían constituir al comité técnico, así como las formas de control y evaluación, respectivamente. Estas innovaciones estuvieron dirigidas a fortalecer la capacidad del ayuntamiento para controlar las entidades paramunicipales y los fideicomisos públicos municipales, de tal forma que éstos no pudieran rebasar las atribuciones dadas a los municipios y que los fideicomisos quedaran bajo una estrecha supervisión y fiscalización de los ayuntamientos.

En lo que se refiere a la resolución de conflictos entre municipios y entre éstos y el poder ejecutivo o el legislativo, se modificó el artículo 5 para adecuarlo al texto constitucional, en el cual se estableció que esta facultad se confería al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Como resultado de esta reforma se derogó el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal, el cual determinaba que los conflictos de límites entre municipios serían resueltos por el congreso del estado (adecuación).

La *cuestión indígena* es un tema que no se abordó en la constitución local, lo cual no fue una sorpresa ya que Guanajuato estaba entre los estados con menor población indígena del país<sup>19</sup>. A pesar de esto en la ley orgánica municipal anterior a la reforma de 2001 el tema indígena se trataba en dos artículos, 11 y 12 (innovaciones existentes). En el artículo 11 se establecía que los gobiernos de los municipios donde estuviesen asentados pueblos indígenas debían promover el desarrollo de las características culturales y formas específicas de organización social y la educación básica debía impartirse tanto en español como en la lengua indígena correspondiente. El artículo 12 establecía la importancia de que los planes de desarrollo municipal incluyeran programas y acciones para impulsar el crecimiento y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción y comercio. El municipio de San Luis de la Paz, el de mayor población

<sup>19</sup> Según el Censo de Población y Vivienda de 1995, en Guanajuato solo el 0.1% de la población total de 5 años y más hablaba lengua indígena (INEGI, 1995).

indígena del estado,<sup>20</sup> presentó iniciativas de reforma a ambos artículos, pero ninguna de ellas procedió. Las reformas que proponía fueron, en primer lugar, hacer más específica la normatividad interna en cuanto a la definición de los integrantes de las comunidades indígenas, formas de organización, solución de conflictos, elección de autoridades y mecanismos para la preservación de sus elementos culturales y conservación del hábitat de la comunidad (iniciativas que no procedieron: art. 11). Asimismo propusieron establecer mecanismos específicos para garantizar que los planes de desarrollo municipal incluyeran los intereses de las comunidades indígenas; mecanismos como la inclusión de representantes de las comunidades en los instrumentos de planeación y previsión de una parte del presupuesto municipal para atender las necesidades de las comunidades indígenas (iniciativas que no procedieron: art. 12). El congreso dejó estas iniciativas pendientes, porque cuando se discutieron las reformas a la ley orgánica, el decreto que establecía las bases para legislar la materia indígena no se había aprobado.

A continuación se presenta un resumen de las innovaciones que en materia municipal presentó la Ley Orgánica Municipal.

*Cuadro 5*  
Reforma municipal en la Ley Orgánica Municipal: Innovaciones  
Modificaciones que innovan en relación a la reforma federal y estatal

<i>Tema</i>	<i>Innovaciones en la Constitución Estatal, Marzo 20, 2001</i>	<i>Ley Orgánica Municipal de Guanajuato Julio, 1997</i>	<i>Ley Orgánica Municipal de Guanajuato Marzo, 2001</i>
<i>Facultades Exclusivas</i>	No está contemplado	No está contemplado	Se incluyen las casas de cultura como servicio público municipal (art. 179).  Se especifican normas a las cuales se deberán sujetar los convenios para prestación de servicios públicos (art. 105A).
<i>Hacienda municipal</i>	No está contemplado	No está contemplado	Normas para la donación y reversión de donación de bienes municipales y la permuta y venta de bienes municipales (art. 177 A, 177B, 178, 181, 181 B).
<i>Mecanismos de control</i>	No está contemplado	No está contemplado	Establece nuevas funciones del contralor municipal.
<i>Administración pública paramunicipal</i>	No está contemplado	No está contemplado	Normas para creación y control de entidades paramunicipales y fideicomisos públicos municipales (art. 124, 125, 125A, 125B, 134, 134A, 134B, 134C))

Fuente: Elaboración propia

<sup>20</sup> San Luis de La Paz en 1995, presentó el porcentaje más alto de población que hablaba alguna lengua indígena en Guanajuato (el 1.76% de la población de 5 años y más del estado) (INEGI, Censo de Población y Vivienda, 1995).

**Cuadro 6**  
**Reforma municipal en la Ley Orgánica Municipal: Innovaciones Existentes**  
**Temas innovadores previos a la reforma federal o estatal**

<i>Tema</i>	<i>Constitución Estatal, Marzo 20, 2001</i>	<i>Ley Orgánica Municipal de Guanajuato Julio, 1997</i>	<i>Ley Orgánica Municipal de Guanajuato Marzo, 2001</i>
<i>Municipio como orden de gobierno</i>	Establece que el municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa sin la intervención de autoridades intermedias entre el ayuntamiento y el gobierno del estado.	Definición de municipio y forma de elección de los miembros del ayuntamiento (arts. 2 y 3).	No hay reforma
<i>Mecanismos de control</i>	No estaba contemplado	La contraloría municipal y los juzgados administrativos municipales ya estaban contemplados.	Se precisan funciones del contralor municipal.
<i>Asuntos Indígenas</i>	No estaba contemplado	El ayuntamiento deberá promover el desarrollo de la cultura indígena y la educación básica en español y lengua indígena.  En los planes de desarrollo se deben considerar acciones tendientes al desarrollo de las comunidades indígenas de la zona.	No hay reforma

Fuente: Elaboración propia

**Cuadro 7**  
**Reforma municipal en la Ley Orgánica Municipal**  
**Iniciativas que no procedieron**

<i>Tema</i>	<i>Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal - 2001</i>
<i>Mecanismos de control</i>	Afirmativa ficta Formas de asignación del contralor municipal
<i>Asuntos Indígenas</i>	Especifica la normatividad interna de las comunidades indígenas y propone establecer los mecanismos para garantizar que los intereses de las comunidades indígenas se incluyeran en los planes de desarrollo municipal.
<i>Periodo de gobierno</i>	Se propone que el período aumente de tres a cuatro años.
<i>Bases del procedimiento administrativo</i>	Se pretendía regular las relaciones entre autoridades municipales y particulares en el trámite de sus gestiones.

Fuente: Elaboración propia

### ***El proceso legislativo de la reforma municipal en Guanajuato***

La larga historia del sistema presidencial y del autoritarismo político en México, configuraron por décadas, una práctica gubernamental que anuló la división de poderes. Una de las consecuencias del sistema presidencial, corporativo y de partido único en el plano de las instituciones, fue que el proceso de reforma constitucional estuviera dominado por el poder ejecutivo federal y que los estados asumieran un rol de plena subordinación (Guillén; 2000). La transición democrática del país ha modificado la dinámica anterior. En este inciso se describen los elementos del proceso legislativo en Guanajuato con el fin de explorar si este proceso revela mayor democratización.

El estado de Guanajuato está conformado por 46 municipios. Entre los más importantes están León, Irapuato, Celaya, Salamanca y Guanajuato. En el año 2000 estos cinco municipios concentraban el 49% de la población total del estado. En lo que se refiere al mapa político municipal, Guanajuato dio un giro sustancial de 1994 al año 2000. En 1994 el PRI gobernaba 38 de los 46 municipios, mientras que el siguiente partido en importancia, el PAN, gobernaba en tan sólo cuatro. En el 2000 el PAN obtuvo la mayoría en 27 municipios en los cuales se concentraba el 80.5% de la población del estado, mientras que el PRI la obtuvo únicamente en 14, donde se asentaba el 10.6% de la población<sup>21</sup>. En 1994 los municipios que conformaban el corredor industrial –León, Irapuato, Salamanca, Celaya y San Francisco del Rincón– contaban con gobiernos priístas mientras que en el 2000 eran del PAN (ver anexo I).

El gobierno del estado en el 2001, año en el cual se discutieron y votaron las reformas municipales, presentaba las siguientes características. El gobernador en funciones, Juan Carlos Romero Hicks (2001-2006), representaba al Partido Acción Nacional, partido que, desde 1989 estaba en la jefatura del gobierno de Guanajuato<sup>22</sup>. La LVIII legislatura del congreso del estado (periodo 2000-2003) estaba integrada en su mayoría por el PAN, con 22 de los 36 diputados que la constituían (el 61%); la segunda fuerza en el congreso era el PRI con 9 diputados (el 25%); después el PRD

<sup>21</sup> En el 2000 el PAN ganó las elecciones en todos los municipios en donde existía una ciudad con más de 50 mil habitantes, excepto Guanajuato, en donde ganó el PRD. En contraste, el PRI obtuvo la mayoría en municipios que presentaban poblaciones muy dispersas y la mayoría de ellos niveles de bienestar muy precarios (del 1 al 3) (ver anexo I). Así en el 2000 las presidencias municipales se repartieron de la siguiente manera:

PAN	27 municipios	3,548,134 hab.	80.52% de la población total
PRI	14 municipios	469,240 hab.	10.65% de la población total
PRD	3 municipios	250,122 hab.	5.68% de la población total
Coaliciones y otros	2 municipios	139,072 hab.	3.16% de la población total

<sup>22</sup> Gobernadores de Guanajuato desde 1989: 1989 a 1995 - Carlos Medina Plascencia – PAN, 1995 a 1999 - Vicente Fox Quesada – PAN, 1999 a 2000 - Ramón Martín Huerta – PAN, 2001 a 2006 - Juan Carlos Romero Hicks – PAN.

con 2 diputados (el 5.5%), y; el PAS y el PVEM cada uno con un diputado y un diputado independiente (2.8% cada uno)<sup>23</sup>.

El proceso legislativo en Guanajuato presentó diversos elementos que sugieren una intención, tanto del gobierno del estado como del congreso local, de generar un proceso abierto y participativo (ver cuadro cronológico del proceso legislativo). Por un lado el congreso del estado convocó a foros y emitió convocatorias con el fin de alentar a los municipios a participar en el proceso y, por otro lado, el gobierno del estado permitió al congreso realizar sus funciones en un ámbito de libertad. Sin embargo es importante agregar que faltó la participación de la ciudadanía e instancias no gubernamentales y, que únicamente doce, de los 46 municipios de Guanajuato, participaron con propuestas de reforma.

Otro elemento que se debe incluir como parte del proceso fue el taller de discusión de la reforma municipal, que realizó en mayo de 1999 el proyecto Agenda de la Reforma Municipal, en colaboración con la facultad de derecho de la Universidad de Guanajuato. En este taller participaron legisladores locales, funcionarios del gobierno del estado y académicos. Se abordaron temas como la necesidad de implementar el servicio civil de carrera y la capacitación de los funcionarios municipales; la importancia de incorporar la participación de los municipios en la planeación de desarrollo regional; la reglamentación de la participación ciudadana; el fortalecimiento de la potestad tributaria de los municipios y del sistema de coordinación fiscal en el estado. Las propuestas de este taller no fueron analizadas explícitamente por la LVIII legislatura cuando se discutieron las reformas municipales, sin embargo la mayoría de estos temas si formaron parte del debate.

<sup>23</sup> La 57 legislatura estaba conformada por: 16 diputados del PAN, 11 del PRI, 5 del PRD y uno de cada uno de los siguientes partidos: PVEM, Alianza, PT y uno independiente (<http://www.cidac.org/electoral/guanajuato.htm>)

<sup>24</sup> Diputados del PRI, PVEM, PRD y PAN, coincidieron en la posición que asumió el gobierno del estado durante el proceso. Sin embargo es importante resaltar que el gobernador, Romero Hicks, pertenecía al PAN, al igual que el 61% de los diputados de la 58 legislatura del congreso (mayoría que no bastaba para aprobar reformas de carácter constitucional, ya que para ello era necesario contar con el 70% de los votos).

<sup>25</sup> Las propuestas derivadas de este foro se pueden consultar en la página de internet de la Agenda de la Reforma Municipal en México – [www.municipio.org.mx](http://www.municipio.org.mx) -.

## Cuadro Cronológico del Proceso Legislativo en Guanajuato: Principales Acciones

---

*Reforma a la Constitución Política del Estado de Guanajuato*

---

Mayo 11 1999	Taller estatal de discusión de la agenda de la reforma municipal. Organizó el Proyecto Agenda para la Reforma Municipal en colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato.
Julio 19 1999	El Congreso del Estado de Guanajuato aprobó la minuta de reformas constitucionales del artículo 115 remitida por el Congreso de la Unión.
Diciembre 1999	Se promulgó la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual marca como plazo para adecuar las normas jurídicas locales hasta el 23 de marzo del 2001 (Exigencia constitucional sin sanción).
Marzo 2000	Comisión de Asuntos Municipales - 57 legislatura (1997-2000): Iniciativa de reformas a la Constitución Estatal
Junio 2000	Poder Ejecutivo. Gobernador Martín Huerta. Iniciativa de reforma a la Constitución Estatal.
Febrero 2001	La LVIII legislatura convocó a dos “Foros para la recepción de propuestas para adecuar la Constitución del Estado, Ley Orgánica Municipal y leyes secundarias que se derivan de la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal de la República”, el primero en San Miguel de Allende, el segundo en San Francisco del Rincón el 6 y el 9 de febrero de 2001 respectivamente. Se recibieron propuestas de Allende, León, Salamanca y San Francisco del Rincón.
	Grupo parlamentario PAN – LVIII legislatura: Iniciativas de reformas a la Constitución Estatal.
	La Secretaría de Gobierno, Dirección General de Gobierno y Servicios Jurídicos presentó un proyecto de reforma a la Constitución Local. Gobernador Romero Hicks.
	El Congreso emitió una convocatoria para alentar la participación de los ayuntamientos. Se recibieron iniciativas de reforma a la Constitución Estatal de los ayuntamientos de Allende, Celaya, Cuerámara, Irapuato, Manuel Doblado, Pénjamo y Salamanca.
	La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y la de Asuntos Municipales como comisiones unidas discutieron las iniciativas presentadas.
	17 y 28 de febrero de 2001, en Acámbaro y Dolores Hidalgo respectivamente, el PRD realizó foros regionales sobre la reforma constitucional en materia municipal con la participación de 23 municipios entre ellos Comonfort, Jerécuaro, León, Salvatierra, Yuriria y Acámbaro.
Marzo 2 2001	La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales conformó la mesa de trabajo plural para hacer el análisis comparativo de las iniciativas presentadas (Suárez; 2001;12).
Marzo 7 2001	Se discutió el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a las iniciativas de decreto que reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado en lo que se refiere a las reformas municipales. En esta sesión se modificaron algunos puntos de la iniciativa de decreto presentada por la Comisión y se aprobó por unanimidad, en lo general y en lo particular, con el compromiso de buscar posteriormente la aprobación de los ayuntamientos sobre el derecho de las minorías.
Marzo 8 2001	El proyecto de decreto se turnó a los 46 ayuntamientos para que votaran a favor o en contra de las reformas. Era necesaria la aprobación de 24 ayuntamientos.

---

cont. cuadro cronológico

---

Marzo 19 2001	Se aprobó la reforma con el visto bueno de 33 ayuntamientos. <sup>26</sup>
Marzo 20 2001	Se publicó el Decreto No. 35, de reformas y adiciones a la Constitución Estatal

---

*Reformas a la Ley Orgánica Municipal y otras Leyes Secundarias*

---

Julio 2000	La Comisión de Asuntos Municipales de la 57 legislatura presentó iniciativas de reforma a la Ley Orgánica Municipal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Diciembre 2000	Grupo Parlamentario del PRD – LVIII Legislatura. Iniciativa a la Ley Orgánica Municipal
Febrero 2001	Grupo parlamentario del PAN – LVIII legislatura: Iniciativas de reformas a las siguientes leyes: Ley Orgánica Municipal, Ley de tránsito y transporte, Ley de justicia administrativa, Ley de fraccionamientos para los municipios .
Abril 2001	Grupo Parlamentario del PRI - LVIII Legislatura. Iniciativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Mayo 2001	Iniciativas de reforma a la Ley Orgánica Municipal de los ayuntamientos de León, San Luis de La Paz y San José Iturbide.
May-Jun-2001	Sesiones de Comisiones Unidas para estudiar las reformas a la Ley Orgánica Municipal
Junio 2001	Se publica el Decreto No. 40, de reformas y adiciones a la Ley Orgánica Municipal

---

El proceso legislativo en el estado de Guanajuato comenzó en los primeros meses del año 2000, poco después de haberse decretado la reforma al 115 constitucional, con iniciativas del gobierno y legislatura anteriores. Este proceso lo retomó formalmente la LVIII legislatura en febrero de 2001, mes en el cual organizó dos foros de consulta<sup>27</sup> y emitió convocatorias para motivar la participación de los ayuntamientos en la elaboración de iniciativas. Por su parte, la fracción parlamentaria del PRD organizó otros dos foros, uno en Acámbaro y otro en Dolores Hidalgo, a los cuales asistieron alrededor de 23 municipios<sup>28</sup>. Finalmente, las propuestas de reforma tanto a la constitución estatal como a la ley orgánica municipal y a otras leyes secundarias que se analizaron en el congreso fueron de las

<sup>26</sup> Algunos de los ayuntamientos que aprobaron la minuta proyecto de decreto de la reforma a la constitución fueron: Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cuerámbaro, Dr. Mora, Dolores Hidalgo, Irapuato, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de La Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tarandacuao, Valle de Santiago, Victoria (Romero Gaytán, David, *El sol de León*, 20-03-2001; 1R). 35 ayuntamientos finalmente aprobaron las reformas, cuatro con retraso, once declinaron su responsabilidad como miembros del poder revisor de la Constitución local y hubo algunas abstenciones (Morales Castañeda, *El Correo*, 3-03-2001; 3).

<sup>27</sup> Uno en San Miguel de Allende y otro en San Francisco del Rincón.

<sup>28</sup> OEM, “Llaman a no legislar al vapor”, *El Sol de León*, 2 de marzo de 2001, p. 1-R; y Ruiz Martínez, Vicente, “Efectúan el primer foro de reforma constitucional en municipios”, *El Correo*, 3 de marzo de 2001, p. 23.

siguientes instancias: 12 municipios, de los cuales 10 estaban gobernados por el PAN, uno por el PRI y, uno por un conjunto de partidos<sup>29</sup>; la Comisión de Asuntos Municipales de la 57 legislatura (1997-2000); poder ejecutivo (1999-2000): gobernador Ramón Martín Huerta; poder ejecutivo (2001-2006): gobernador J.C. Romero Hicks; y tres de los grupos parlamentarios de la LVIII legislatura del estado (2000-2003): PAN, PRD y PRI. De estas instancias, 13 representaban al PAN<sup>30</sup>, dos al PRI, una al PRD y una a otros partidos.

Las propuestas fueron analizadas por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Municipales que estaban conformadas por 9 diputados – cuatro del PAN, dos del PRI, uno del PRD, uno del PAS y uno independiente - <sup>31</sup>. Posteriormente se discutieron en el pleno del congreso en donde el PAN contaba con una mayoría del 61%, mayoría que no era suficiente para aprobar las reformas de carácter constitucional, pero sí le permitía ejercer una influencia importante en la toma de decisiones. A pesar de esto, la actitud de Acción Nacional en lo que se refiere a la reforma municipal, fue la de buscar concertación política aunque de manera informal, es decir fuera de las sesiones del congreso<sup>32</sup>.

La reforma municipal a la Constitución Política del Estado de Guanajuato fue producto de las iniciativas de un grupo de presidentes municipales, legisladores y del poder ejecutivo, en su mayoría panistas<sup>33</sup>. Las iniciativas de reforma que presentaron los ayuntamientos eran muy similares entre ellas y coincidían prácticamente en todos sus términos, incluso en la redacción. El modelo fue elaborado por el ayuntamiento de León, cuyo presidente municipal era el coordinador de los presidentes municipales panistas y fue acogido casi íntegramente por los demás ayuntamientos, incluyendo al del PRI. De las iniciativas que se presentaron y que se aprobaron como reformas a la constitución, la mayoría eran adecuaciones al texto federal y trataban temas como la participación de los municipios en la planeación del desarrollo, el incremento de las facultades exclusivas a cargo de los municipios, la ampliación de la autonomía municipal en las decisiones sobre su patrimonio, entre otras (ver anexo III y apartado 1). Como

<sup>29</sup> En los municipios del PAN que entregaron iniciativas se concentraba el 58% de la población total del estado, y eran: Allende, Celaya, Cuerámaro, Irapuato, León, Pénjamo, Salamanca, San Francisco del Rincón, San José Iturbide y San Luis de la Paz. En el municipio del PRI, Manuel Doblado, se asentaba el 0.86% de la población y; en el municipio de Ocampo que estaba gobernado por los partidos del PARM, PCD y PSN (ver anexo II) se asentaba el 0.46% de la población. De estos doce municipios, cuatro, León, Irapuato, Celaya y Salamanca, eran los más poblados del estado; seis de ellos tenían una ciudad de más de 50 mil habitantes; once de ellos presentaban niveles de bienestar de medio a alto y sólo uno, Ocampo, presentaba un nivel de bienestar bajo (ver anexo I).

<sup>30</sup> Entre las propuestas del PAN se incluyen las del poder ejecutivo de los dos periodos ya que los gobernadores eran panistas.

<sup>31</sup> PAN = 44.5%; PRI = 22.2%; PRD = 11.1%; PAS = 11.1%; Independiente = 11.1%

<sup>32</sup> Entrevista con Diputada Beatriz Manriquez, Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, 58 legislatura de Guanajuato, 2001.

<sup>33</sup> Iniciativas de: 57 Legislatura; 58 Legislatura; Gob. Martín Huerta, PAN; Gob. Romero Hicks; PAN; Allende, Celaya, Cuerámaro, Irapuato, León, Pénjamo, Salamanca del PAN y; Manuel Doblado del PRI.



reformas innovadoras se aprobaron la municipalización del transporte (art. 117), la facultad de los ayuntamientos de opinar sobre una ley que incida en su competencia (art. 56) y el derecho de las minorías en el congreso (art. 89).

La iniciativa sobre el derecho de las minorías generó gran polémica dentro del congreso. La fracción del PAN de la LVIII legislatura presentó la primera iniciativa sobre el derecho de las minorías, con el fin de aplicarla a los ayuntamientos (Art. 107-bis)<sup>34</sup>. En el dictamen que presentó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales sobre la reforma municipal, para su análisis en el congreso, no aparecía esta iniciativa, lo que generó reacciones y críticas de las fracciones parlamentarias de oposición (PRI, PRD, PVEM, PAS), ya que la consideraban la propuesta más importante del PAN a la reforma municipal<sup>35</sup>.

La iniciativa del PAN establecía una posibilidad de defensa de las minorías dentro de los ayuntamientos contra los acuerdos arbitrarios de una mayoría. Algunos diputados de la oposición<sup>36</sup>, argumentaron que la redacción de la iniciativa era ambigua y se prestaba a interpretar que la minoría podía combatir cualquier acuerdo del ayuntamiento, ambigüedad que causó una reacción negativa de parte de los municipios. Para lograr que los ayuntamientos aceptaran el derecho de las minorías, era necesario primero, aclarar que la minoría podría combatir únicamente acuerdos inconstitucionales o aquellos que siendo arbitrarios, dañasen gravemente a la comunidad, y segundo, dar mayor información a los ayuntamientos sobre los beneficios de establecerla<sup>37</sup>. Otro defecto de la iniciativa era que se establecía como órgano para resolver las inconformidades, una comisión de la propia legislatura, la cual por su propia naturaleza no podía ser buen juez: “la legislatura es transitoria y los jueces requieren permanencia, [además de que] los intereses de partido pueden dañar la imparcialidad y objetividad que deben tener la resoluciones jurídicas...”<sup>38</sup>. El PRI propuso dar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la atribución de resolver los posibles conflictos derivados de estas nuevas normas<sup>39</sup>.

La explicación de la fracción del PAN de no incluir su propia iniciativa en el dictamen fue, que se consideró que era necesario más tiempo para definir mejor los mecanismos para instaurar el derecho de las minorías. Uno de sus diputados comentó: “en nuestra prisa por fortalecer las minorías, por crear los contrapesos al

<sup>34</sup> La iniciativa del PAN señalaba lo siguiente: Art.107-Bis: “Los acuerdos de los ayuntamientos se tomarán por el número de votos que establezca la ley en la materia. Las resoluciones de los ayuntamientos podrán ser combatidas por al menos una tercera parte de los integrantes del mismo, en los términos y condiciones que fijen las leyes”.

<sup>35</sup> LVIII legislatura, Diario de debates, marzo 7, 2001.

<sup>36</sup> El diputado Miguel Montes García del PRI y la diputada Manrique del PVEM.

<sup>37</sup> Dip. Montes del PRI y Dip. García Arias del PAS. Diario de debates, Guanajuato, marzo 7, 2001.

<sup>38</sup> Diputado Montes del PRI, Diario de debates, Guanajuato, marzo 7, 2001.

<sup>39</sup> Diputados del PRI, M. Montes García y F. Arroyo Vieyra, Diario de debates, Guanajuato, marzo 7, 2001.

interior de los propios órganos de gobierno, nos olvidamos de las dificultades de implementación y de las consecuencias de éste acto...”<sup>40</sup>.

Después de un acalorado debate, el pleno del congreso acordó no incluir la iniciativa del PAN sobre el derecho de las minorías en el ayuntamiento, artículo 107 bis, por falta de viabilidad política, ya que los ayuntamientos, quienes finalmente ratificarían o rechazarían la reforma municipal, formaron un cuerpo de oposición al contenido sustancial de esta iniciativa. Las razones del rechazo pudieron ser causa de desinformación o malinterpretación de la iniciativa de parte de los ayuntamientos, ya que por la redacción era posible entender que la minoría tenía el derecho de combatir *cualquier* acuerdo del ayuntamiento. Asimismo algunos municipios argumentaban que esta iniciativa incidía en la vida interna de los mismos interfiriendo con su autonomía y que podría causar ingobernabilidad en los ayuntamientos<sup>41</sup>.

Para avanzar en el camino de preservar los derechos de las minorías el congreso decidió “predicar con el ejemplo”. Así, si el congreso del estado se sometía a la prueba de inconstitucionalidad local de sus decisiones, esto le daría autoridad moral para buscar en un futuro próximo, que también los ayuntamientos se sometieran al control constitucional de sus actos<sup>42</sup>.

Como resultado de este debate, el pleno del congreso acordó reformar la fracción XV del artículo 89, en donde se estableció el control constitucional para el poder legislativo estatal. Esto implicaba que cuando menos un tercio de sus integrantes tenía el derecho de impugnar una decisión de la mayoría cuando a su juicio contradijera la constitución local, y sería el Supremo Tribunal de Justicia quien la resolviera.

Sobre la duración del gobierno municipal, el ayuntamiento de León propuso aumentar el periodo de tres a cuatro años y algunos legisladores locales argumentaron a favor de la reelección de los gobiernos municipales. Ninguna de estas propuestas procedió. Sin embargo el PAN pretendía presentar una iniciativa de reforma al 115 constitucional, que permitiera la reelección de los alcaldes en un periodo consecutivo<sup>43</sup>.

Las reformas a la Ley Orgánica Municipal se aprobaron el 27 de junio de 2001, las cuales fueron en su mayoría adecuaciones de las reformas a la legislación estatal y federal. Sin embargo a pesar de que sólo seis instancias presentaron iniciativas (de las cuales cuatro eran del PAN), hubo más propuestas diferenciadas que para el caso de la constitución local. Las instancias que presentaron iniciativas fueron: las fracciones del PAN y del PRD de la LVIII legislatura; la comisión de

<sup>40</sup> Dip. Perez Sandi del PAN, Diario de debates, Guanajuato, marzo 7, 2001.

<sup>41</sup> Jiménez Ramírez, Saturnino, “Aprueban reformas constitucionales: adecuan marco normativo al nuevo texto del reformado artículo 115”, *El heraldo de León*, 8 de marzo de 2001, p. 12.

<sup>42</sup> Dip. Ortiz García del PRI, Diario de debates, Guanajuato, marzo 7, 2001.

<sup>43</sup> La reelección de manera discontinua en los ayuntamientos ya existía, por lo cual el objetivo de esta reforma era aumentar el periodo del gobierno municipal.

Diego Martín, “Algo Más. Reformas al artículo 115”, *El Correo*, Marzo 27, 2001, 18.

asuntos municipales de la 57 legislatura; la LVIII legislatura del congreso y; tres ayuntamientos del PAN –León, San José Iturbide, San Luis de La Paz–.

Estas reformas se aprobaron con 33 votos a favor y tres en contra – del PRD, del PAS y del diputado independiente<sup>44</sup> –. El diputado del PRD argumentó que la reforma a la ley orgánica municipal fue una simple adecuación que se deriva de las modificaciones constitucionales y que no se apreció el interés de los diputados por reconocer las nuevas condiciones democráticas el país. La reforma le pareció un instrumento que “ante la centralización excesiva, propone una descentralización a cuentagotas de funciones; ante la dependencia financiera, más recursos, pero etiquetados, y; ante la generalizada demanda de bienes y servicios públicos, limitaciones de todo tipo”<sup>45</sup>. La principal queja del diputado fue que las iniciativas de reforma que presentó la fracción parlamentaria del PRD<sup>46</sup> (mismas que se exponen más adelante), “fueron discutidas en comisiones y cada una de ellas...rechazadas de manera automática...por una oposición del PRI y del PAN...”<sup>47</sup>. El diputado del PAS y el diputado independiente argumentaron la importancia de incluir en las reformas, iniciativas como la afirmativa ficta y la elección de los delegados municipales.

Las iniciativas que no formaron parte del dictamen final de la Ley Orgánica Municipal fueron las siguientes:

- a) Afirmativa ficta. Con el objetivo de hacer que la administración pública municipal fuera más eficiente, el PRD propuso aplicar esta figura legal, la cual establece que, si después del plazo determinado por la ley, la autoridad municipal no ha dado respuesta a un particular sobre un asunto determinado, la petición será resuelta en sentido afirmativo. El argumento en contra fue que, el establecer esta figura, lejos de corregir los problemas que ocurren en algunos municipios por no dar una contestación al gobernado, podía ocasionar serias afectaciones a la administración municipal prestándose incluso a la colusión entre autoridades municipales y particulares para el logro de fines no lícitos. Esto afectaría al municipio y no al funcionario omiso. Se argumentó además que la existencia de la negativa ficta en la ley orgánica municipal, da la posibilidad al ciudadano de acudir a la autoridad encargada de impartir la justicia administrativa para revocar tal negativa, de tal forma que el particular no queda en ningún momento en estado de indefensión<sup>48</sup>.
- b) Nuevos mecanismos de designación del Contralor municipal y su profesionalización. Iniciativas del PRD y del Congreso. La fracción parlamentaria del PRD sugirió que el contralor municipal fuera propuesto por la primera minoría, entre los aspirantes que hubiesen pasado un examen de

<sup>44</sup> Los votos en contra fueron de los diputados Antonio Rico Aguilera del PRD; Luis Fernando García Arias del PAS y; Luis Enrique Torres León, diputado independiente.

<sup>45</sup> Diario de debates de la 58 legislatura del congreso de Guanajuato; junio 27, 2001.

<sup>46</sup> La afirmativa ficta, la designación por elección popular de los delegados municipales y la articulación de una verdadera contraloría municipal.

<sup>47</sup> Diputado Rico Aguilera del PRD. Diario de debates de Guanajuato; junio 27, 2001.

<sup>48</sup> Diputado Marquez Lozornio del PRI. Diario de debates de Guanajuato; junio 27, 2001.

oposición. Un argumento en contra de esta iniciativa fue que no se especificaba quién haría y calificaría estos exámenes<sup>49</sup>. El congreso reconoció la importancia de esta iniciativa y de diseñar nuevas formas de designación de los contralores municipales a fin de asegurar que su actuación fuera apartidista y su desempeño profesional. Sin embargo, el diseño de estos mecanismos quedó como asignatura pendiente, ya que se consideró necesaria la intervención de las autoridades municipales y de los integrantes de los ayuntamientos para definirlos. El diputado del PRD argumentó que el no atender este asunto, implicaría que las contralorías continuarían “limitadas, manipuladas y sin incidencia real en el desarrollo institucional, la evaluación de las políticas públicas y la profesionalización del servicio público municipal”<sup>50</sup>.

- c) Designación de los delegados municipales. Iniciativa de León y del PRD. La propuesta era que los delegados municipales fueran nombrados a través del voto directo de los ciudadanos. La figura del delegado fue creada para que el presidente municipal y el propio ayuntamiento “delegasen” funciones. Si éstos fueran elegidos por voto directo se perdería tal función y, si se llegara a instituir una autoridad por el voto popular, se podría crear una situación de ingobernabilidad. Se crearían pequeños ayuntamientos dentro de los ayuntamientos, desnaturalizando con ello, la figura de la delegación de funciones municipales. Esta propuesta carecía de un sustento jurídico y no procedió<sup>51</sup>.
- d) Crear la comisión de régimen interno en los municipios. El PRD propuso la creación de la comisión de Régimen Interno, como requisito obligatorio para todos los ayuntamientos. El argumento de las Comisiones Unidas para no aprobarla fue, que la creación de esta comisión implicaría la existencia de un órgano de gobierno de “régimen interno” dentro de otro órgano de gobierno como lo es el Ayuntamiento<sup>52</sup>.
- e) Cuestiones indígenas. El ayuntamiento de San Luis de La Paz propuso hacer más específica la normatividad interna de las comunidades indígenas y promover su participación en la planeación del desarrollo municipal. Estas iniciativas se quedaron pendientes, ya que cuando se discutieron las reformas a la ley orgánica, no se había aprobado el decreto que establece las bases para legislar en materia indígena.
- f) Bases para el procedimiento administrativo. Iniciativa de León. Esta propuesta pretendía regular las relaciones entre autoridades municipales y particulares en el trámite de sus gestiones. Por la variedad de procedimientos se consideró que no era posible regularlos de manera uniforme para todos los municipios, razón por la cual la iniciativa no procedió.

<sup>49</sup> Diputado Ortiz García del PRI. Diario de debates de Guanajuato; junio 27, 2001.

<sup>50</sup> Diputado Rico Aguilera del PRD. Diario de debates de Guanajuato; junio 27, 2001.

<sup>51</sup> Dip. Márquez-PAN y Dip. Arroyo-PRI. Diario de debates de Guanajuato; junio 27, 2001.

<sup>52</sup> Diario de debates, Guanajuato, Junio 27, 2001.

Otros disensos que se presentaron en la esfera pública, fueron en relación a la facultad que se otorgó a los ayuntamientos de decidir sobre su patrimonio municipal sin la aprobación de la legislatura y otro en relación a los juzgados municipales. En relación a la primera, el grupo ecologista de los Mil, argumentó que esta reforma permitía a los ayuntamientos vender áreas verdes y espacios de uso recreativo de forma indiscriminada, lo que podía generar un peligro potencial de impacto ambiental y repercusiones sociales negativas<sup>53</sup>. En relación a los juzgados municipales, se argumentó que carecían de soporte constitucional desde su creación, ya que aunque la ley secundaria les concedía competencia jurisdiccional, éstos no estaban previstos en la constitución estatal<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> Vázquez, L., "Promueven amparo contra reformas de la Ley Orgánica Municipal", *Guanajuato Hoy*, 13-08-2001,5 .

<sup>54</sup> Ruiz Cruz, P., "Otras Voces: Los jueces municipales están viciados de origen", *El Correo*, Gto, 02-03-2001,

### **Conclusiones**

En un panorama general se puede concluir que el proceso legislativo en Guanajuato se dio en un escenario de apertura, en donde el congreso, y no el ejecutivo como tradicionalmente ocurría, fue el principal impulsor de los procesos de participación de los ayuntamientos, y de la creación y revisión de las leyes. Sin embargo, es importante señalar que la participación fue principalmente del sector gubernamental – ayuntamientos, poder ejecutivo y poder legislativo –, y que el congreso local no mostró ninguna intención clara por promover la participación de actores de instancias diferentes. En lo que se refiere a la participación de los ayuntamientos, tan solo 12 de los 46 municipios del estado presentaron iniciativas, de esos doce, diez tenían presidentes municipales del Partido Acción Nacional, al cual pertenecían también el gobernador en turno y el 61% de los legisladores.

En lo que se refiere al contenido legislativo, los principales avances de esta reforma para el fortalecimiento del municipio fueron: la ampliación de la autonomía hacendaria de los municipios, al otorgárseles la facultad de proponer al congreso las cuotas de impuestos prediales; se les dio plena autonomía en el uso y disposición de sus bienes muebles e inmuebles; se les otorgó la facultad de intervenir en los planes regionales que afectasen su territorio – planeación del desarrollo, programas de transporte, asuntos ecológicos – ;se estableció que podrían dar su opinión cuando el congreso del estado discutiera alguna iniciativa de ley que fuese de competencia municipal; se les dio mayor control sobre su administración pública paramunicipal y; se les permitió firmar convenios con el gobierno del estado para ejercer funciones y prestar servicios públicos.

De las reformas a la legislación de Guanajuato, la mayor parte fueron adecuaciones al artículo 115 constitucional, sin embargo se hicieron innovaciones notables como la de atribuir al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de resolver conflictos entre entidades públicas y la de ejercer el control para garantizar la observancia de la constitución. Asimismo se estableció dentro del congreso del estado el derecho de las minorías de impugnar un acuerdo de la mayoría que pudiera ser contrario a la constitución. Este control interno se estableció únicamente en el congreso a reserva de aplicarlo posteriormente a los ayuntamientos. Además de las innovaciones que fueron resultado de la reforma de 1999, hay que resaltar que en la legislación de Guanajuato existían conceptos jurídicos que se adelantaban a ésta, como el reconocimiento del municipio como instancia de gobierno autónoma, tema central de la reforma federal, así como la existencia de mecanismos de control interno del ayuntamiento como la contraloría municipal.

## **Bibliografía**

- 56 Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, (con Vicente Fox Quesada como Gobernador del estado de Guanajuato), *Ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato*, Periódico Oficial, 25 de Julio de 1997.
- 56 Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, (con Lic. Agustín Alcocer como Gobernador de Guanajuato), *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, Periódico Oficial, 18 de Junio de 1999.
- Abad Olivares, Maribel, “Proponen resuelva Poder Judicial controversia por cambios al 115”, *AM. Guanajuato*, Guanajuato, 03-03-2001, pag. 2B.
- Acosta Cázares, Daniel, *et.al.*, *El municipio en México*, Archivo General de la Nación, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, México, 1996.
- Acosta Romeo, Miguel, “El espíritu del municipio mexicano: legislación, administración municipal y federalismo”, en *El municipio en México*, Archivo General de la Nación, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, México, 1996, pp. 37 a 66.
- Cabrero Mendoza, Enrique, “El despertar de los municipios urbanos. Nuevos retos y oportunidades en la gestión hacendaria y financiera en gobiernos municipales de México”, en *El municipio en México*, Archivo General de la Nación, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, México, 1996, pp. 591 a 614.
- Comisión de Asuntos Municipales de la 57 legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, *Iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*,
- Comisión de Asuntos Municipales, 57 legislatura del Congreso de Guanajuato, *Iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato*, 13 de marzo de 2000.
- Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la 58 Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, *Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato*, Periódico Oficial, 20 de marzo de 2001.
- Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la 58 Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, *Diario de debates: “Sesión solemne de apertura y clausura del segundo período extraordinario de sesiones del primer año de ejercicio legal, celebrada el 7 de marzo del 2001”*, transcripción, marzo, 2001.
- Diego Martín, “Algo Más. Reformas al artículo 115”, *El Correo*, Marzo 27, 2001, 18.
- Ramírez Sánchez, Esteban. Ayuntamiento de León, Guanajuato, Propuesta de Reformas a la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato (Foro San Francisco del Rincón, febrero 9, 2001).
- Fernández Ruiz, Jorge, “Cuestiones constitucionales”, en *Construyendo el nuevo federalismo. Modificaciones al artículo 115 constitucional y adecuaciones a las constituciones políticas de las entidades del país*, Comisión de fortalecimiento del federalismo/ Subcomisión de federalismo político. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, LVIII legislatura, México, Diciembre 2001.
- García del Castillo, Rodolfo, *Los municipios en México: Los retos ante el futuro*, CIDE, Miguel Angel Porrúa, México, 1999.

- Grupo Financiero Banamex-Accival, *México electoral. Estadísticas federales y locales, 1970 – 2000*, Electronic Publishing, S.A. de C.V., México, 2001 (CDRom).
- Grupo parlamentario del PAN, 58 Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, *Iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*, 2001.
- Grupo parlamentario del PAN, 58 Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, *Iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato*, 8 de Febrero de 2001.
- Grupo parlamentario del PRD, 58 Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, *Iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*,
- Guillén López, Tonatiuh, *Gobiernos municipales en México: Entre la modernización y la tradición política*, El Colegio de la Frontera Norte, Miguel Angel Porrúa, México, 1996.
- Guillén López, Tonatiuh, *Memoria del Encuentro Nacional de Legisladores de los Estados. El municipio mexicano del siglo XXI*, [www.municipio.org.mx](http://www.municipio.org.mx), México, 2000.
- H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, *Propuesta de reformas a la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato (Foro en San Francisco del Rincón, 9/Febrero/2001)*.
- Hernández Cabrera, Noemí, “Otorga congreso facultades a ayuntamientos”, *El Correo*, 28-06-2001.
- Instituto de Desarrollo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, *et.al, ABC del gobierno municipal*, Centro de producción editorial, Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados, LVII Legislatura del Congreso de la Unión, México, 2000.
- Jiménez Ramírez, Saturnino, “Aprueban reformas constitucionales: adecuan marco normativo al nuevo texto del reformado artículo 115”, *El heraldo de León*, 8 de marzo de 2001, p. 12.
- Martín Huerta, Ramón, *Municipalización en Guanajuato: una estrategia de fortalecimiento municipal*, CODEREG, Gobierno del Estado de Guanajuato, Dirección de Fortalecimiento Municipal, Universidad Autónoma Metropolitana, 2000.
- Monsalvo, Araceli, “Reformas constitucionales benefician a ayuntamientos, dice Alfredo Ling”, *El Correo*, Guanajuato, 7 de marzo de 2001, pag.13.
- Morales Castañeda, Juan Ignacio, “Adecuan Ley de Fraccionamientos”, *El Correo*, 28-06-2001, 4.
- Ochoa Tapia, Alfonso, “Lejano, un consenso de adecuaciones: Martín Ortiz”, *El Correo*, Guanajuato, 02-03-2001, pag. 11.
- Olmedo Carranza, Raúl, “Teoría y práctica de la descentralización y el federalismo”, en Acosta Cázares, Daniel, *et.al., El municipio en México*, Archivo General de la Nación, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, México, 1996.
- Pérez Arredondo, José Luis, Regidor del municipio de Allende, Guanajuato, *Propuesta de reformas a la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato (Foro en San Francisco del Rincón, 9/Febrero/2001)*
- Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Gobernador Ramón Martín Huerta, *Iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato*, 7 de junio de 2000.
- Ramírez López, Rigoberto, *La integración plural de los ayuntamientos en Guanajuato: un paso hacia la democratización de los gobiernos municipales*, Segundo Congreso Red de Investigadores en Gobiernos Locales de México: “Gobiernos locales: democracia y



- reforma del Estado”, Mesa 9: Municipio y diseño de sistemas electorales democráticos, UAM-Xochimilco
- Ramírez Sánchez, Esteban, Ayuntamiento de León, Guanajuato, *Iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato*, 9 de Febrero de 2001.
- Rodríguez, Patricia, “Crecerían Recursos”, *AM Guanajuato*, 13 de marzo de 2001;2B.
- Romero Gaytán, David, “Aprueban reformas constitucionales”, *El sol de león*, 20 de marzo de 2001, 1R.
- Ruiz Cruz, Pedro, “Otras Voces: Los jueces municipales están viciados de origen”, *El Correo*, Guanajuato, 02-03-2001, pag. 30.
- Secretaría de Gobierno, Dirección General de Gobierno y Servicios Jurídicos, *Proyectos de Reforma a la Constitución Local, Documento de Trabajo* Febrero, 2001.
- OEM, “Llaman a no legislar al vapor”, *El Sol de León*, 2 de marzo de 2001, p. 1-R.
- Ruiz Martínez, Vicente, “Efectúan el primer foro de reforma constitucional en municipios”, *El Correo*, 3 de marzo de 2001, p. 23.
- Suárez Granados, Eloy, “Mesas de trabajo”, *El Correo*, 3 de marzo de 2001, p. 12.
- Vázquez, Luciano, “Promueven amparo contra reformas de la Ley Orgánica Municipal”, *Guanajuato Hoy*, 13-08-2001,5 .

*Anexo I*  
Características de los municipios de Guanajuato

<b>DATOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO</b>									
<b>Características de municipios que participaron con iniciativas</b>									
Municipios	2000	2000	2000	1994	1997	2000	2000	2000	2000
	población	% población en relación a estado	Nivel bienestar* 2000	Partido con mayoría	Partido con mayoría	Partido con mayoría	presentó iniciativa	ciudad con más de 50 mil habs.	Densidad población-hab/km <sup>2</sup>
León	1,042,132	23.65	7	PRI	PAN	PAN	SI	SI	501 a 1000
Irapuato	412,639	9.36	7	PRI	PAN	PAN	SI	SI	501 a 1000
Celaya	354,473	8.04	7	PRI	PAN	PAN	SI	SI	501 a 1000
Salamanca	221,125	5.02	7	PRI	PAN	PAN	SI	SI	201 a 500
Pénjamo	141,135	3.20	4	PRI	PRI	PAN	SI		51 a 100
Silao	131,527	2.98	5	PRI	PAN	PAN		SI	201 a 500
Valle de Santiago	131,460	2.98	4	PRI	PRD	PAN		SI	101 a 200
Guanajuato	128,171	2.91	7	PRI	PRI	PRD		SI	101 a 200
Dolores Hidalgo	118,972	2.70	5	PRI	PRI	COAL <sup>3</sup>			51 a 100
Allende	118,769	2.70	5	PRI	PAN	PAN	SI	SI	51 a 100
Acámbaro	112,485	2.55	6	PRD	PRD	PRD		SI	101 a 200
Salvatierra	97,822	2.22	4	PRI	PRD	PAN			101 a 200
San Francisco del Rincón	97,269	2.21	6	PRI	PAN	PAN	SI	SI	201 a 500
San Felipe	95,050	2.16	2	PRI	PAN	PRI			11 a 50
San Luis de la paz	90,441	2.05	5	PRI	PRI	PAN	SI		11 a 50
Cortazar	80,185	1.82	7	PRI	PAN	PAN		SI	201 a 500
Yuriria	75,248	1.71	4	PRI	PAN	PAN			101 a 200
Abasolo	74,768	1.70	4	PRI	PAN	PAN			101 a 200
Apaseo el Grande	62,848	1.43	5	PRI	PAN	PRI			101 a 200
Comonfort	61,986	1.41	5	PRI	PAN	PRI			101 a 200
Sta. Cruz de Juventino Rosas	61,949	1.41	5	PRI	PVEM	PRI			101 a 200
Apaseo El Alto	54,364	1.23	5	PAN	PRI	PAN			101 a 200
Jerécuaro	53,006	1.20	2	PRI	PRI	PRI			51 a 100
Romita	51,174	1.16	4	PRI	PRI	PAN			101 a 200
San José Iturbide	50,596	1.15	5	OTROS <sup>4</sup>	PRD	PAN	SI		101 a 200
Uriangato	49,391	1.12	6	PRI	PAN	PAN			201 a 500
Moroleón	47,154	1.07	6	PAN	PRI	PAN			201 a 500
Villagrán	42,653	0.97	7	PRI	PRD	PAN			201 a 500
Cd. Manuel Doblado	37,776	0.86	4	PRI	PRI	PRI	SI		11 a 50
Tarimoro	37,291	0.85	4	PRI	PAN	PAN			101 a 200
Purísima del Rincón	34,779	0.79	6	PRI	PAN	PAN			101 a 200
San Diego de la Unión	32,019	0.73	2	PRI	PRI	PAN			11 a 50
Jaral del Progreso	31,070	0.71	4	PRI	PRI	PAN			101 a 200
Cuerámbaro	24,512	0.56	4	PAN	PRI	PAN	SI		51 a 100
Ocampo	20,100	0.46	2	PRI	PRI	OTROS <sup>4</sup>	SI		11 a 50
Huanímaro	19,492	0.44	3	OTROS <sup>4</sup>	PAN	PRI			101 a 200
Dr. Mora	18,660	0.42	2	PRI	PAN	PRI			51 a 100
Victoria	17,746	0.40	1	PRI	PRI	PRI			11 a 50
Tierra Blanca	13,614	0.31	1	PAN	PRD	PAN			11 a 50
Tarandacua	11,949	0.27	3	PRI	PAN	PRI			51 a 100
Xichú	11,182	0.25	1	PRI	PRI	PRI			11 a 50
Pueblo Nuevo	10,524	0.24	3	PRI	PAN	PAN			101 a 200
Coroneo	9,466	0.21	3	PRD	PAN	PRD			51 a 100
Santiago Maravatio	8,034	0.18	3	PRI	PRI	PRI			51 a 100
Atarjea	5,282	0.12	1	PRI	PRI	PRI			11 a 50
Santa Catarina	4,284	0.10	1	PRI	PRI	PRI			11 a 50
<b>GUANAJUATO</b>	<b>4,406,566</b>	<b>100.00</b>							

<sup>1</sup> En Huanímaro en 1994, los partidos PDM, PARM, PFCRN Y PPS obtuvieron la mayoría de los votos, el 55.01%.

<sup>2</sup> En San José Iturbide en 1994, los partidos PARM y PFCRN obtuvieron la mayoría de los votos, el 41.02%.

<sup>3</sup> En Dolores Hidalgo en 2000, la mayoría de los votos (35.12%) la obtuvo la coalición formada por PRD, PT, PAS Y CD.

<sup>4</sup> En Ocampo en 2000, los partidos PARM, PCD Y PSN obtuvieron la mayoría de los votos, el 40.46%.

\* Niveles de bienestar: La escala de INEGI de niveles de bienestar va del 1 al 7, donde el nivel de bienestar más alto es el 7 y el más bajo el 1.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la página [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx) del XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. INEGI, México, Noviembre, 2000; y de Grupo Financiero Banamex-Accival, *México Electoral: Estadísticas Federales y Locales 1970-2000*, México, 2001.

*Anexo II*  
Siglas de partidos políticos

CD	Partido Convergencia Democrática
PAN	Partido Acción Nacional
PARM	Partido Auténtico de la Revolución Mexicana
PAS	Partido Acción Social
PFCRN	Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional
PMS	Partido Mexicano Socialista
PPS	Partido Popular Socialista
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSN	Partido Sociedad Nacionalista
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

En 1988 el PRD hizo coalición con el PFCRN, PARM, PPS, PMS, que se llamó FDN (Frente Democrático Nacional).

En el 2000 el PRD hizo una coalición a nivel nacional con el PAS, PSN, PT y CD

En el 2000 el PAN hizo una coalición con el PVEM que se llamó Alianza por el Cambio

## Anexo III

## Reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato

Notas para leer este cuadro:

El cuadro está dividido, en primer lugar, por secciones que se refieren al grado de innovación de las reformas en relación al artículo 115 constitucional y a la constitución estatal anterior. Las secciones son: I. Adecuaciones, II. Innovaciones; III. Innovaciones existentes, IV. Iniciativas de reforma que no procedieron. Cada sección a su vez se divide por los temas a los que se refiere cada reforma.

REFORMAS EN MATERIA MUNICIPAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO – MARZO, 2001					
I. ADECUACIONES					
Temas	Texto federal	Texto estatal	Constitución Estatal – Junio 18, 1999	Constitución Estatal – Marzo 20, 2001	Iniciativa de
<b>FACULTADES REGLAMENTARIAS</b>					
Facultades reglamentarias	Art. 115 – II – 2°	Art. 117 - I	A los Ayuntamientos compete: <b>I.-Expedir</b> , de acuerdo con las <b>bases normativas que establezca</b> el Congreso del Estado, los Bandos de Policía <b>Buen Gobierno</b> , Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general.	A los Ayuntamientos compete: <b>I.- Aprobar</b> , de acuerdo con las <b>Leyes en materia municipal que expida el Congreso</b> del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; <b>que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</b>	Ayuntamientos
<b>FACULTADES CONCURRENTES</b>					
Planeación Democrática – Participación Ciudadana	115-V-c)	Art. 14	El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la participación de los Sectores Público, Privado y Social. La Ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular para la planeación.	El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la participación de los Sectores Público, Privado y Social. <b>Tratándose de planes de desarrollo regional se garantizará la participación de los Municipios involucrados.</b> La Ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular para la planeación.	Ayuntamientos
Facultades concurrentes: planeación	Art. 115 - V	Art. 117 - II	A los Ayuntamientos compete: Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de Desarrollo <b>Urbano</b> Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;	A los Ayuntamientos compete: Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades: a).-Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apearse a la Ley Federal de la materia; b).-Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c).- <b>Formular los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;</b> d).-Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;	Ayuntamientos

I. ADECUACIONES					
Temas	Texto federal	Texto estatal	Constitución Estatal – Junio 18, 1999	Constitución Estatal – Marzo 20, 2001	Iniciativa de
				<p>e).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;</p> <p>f).- <b>Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles</b>, así como otorgar licencias y permisos para construcciones;</p> <p>g).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y <b>en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;</b></p> <p><b>h).- Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y</b></p> <p>i).- <b>Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.</b></p> <p><b>Asimismo, expedir en lo conducente</b>, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<b>FACULTADES EXCLUSIVAS: FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES</b>					
Policia preventiva	Art. 115 - VIII	Art. 77 - XIII	Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son: Ejercer el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.	Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son: Emitir ordenes a la <b>policía preventiva municipal solo en aquellos casos en los que a su juicio sean de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</b>	Ayuntamientos
Asociación de municipios	Art. 115 -- III -3°	Art. 77. XXII	Es facultad del gobierno del estado convenir en los términos de ley con la Federación en los términos de ley, la asunción por parte del Estado del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.  Asimismo convenir con los municipios, en los términos de ley, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.	Es facultad del gobierno del estado convenir en los términos de ley: a).- Con la Federación, para <b>que el Estado asuma el ejercicio</b> de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. <b>Para tal efecto, podrá</b> convenir con los Municipios, para que éstos realicen la prestación de servicios o la atención de las funciones a las que se refiere este párrafo; y,  b).- <b>Con los Municipios, a fin de que éstos lleven a cabo la prestación de servicios o el ejercicio de funciones que le corresponden al Estado, o bien, para que éste efectúe el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público, competencia del Municipio.</b>  Asimismo, asumirá el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público municipal, de acuerdo al procedimiento y condiciones que señale la Ley, cuando a falta de convenio, el Congreso del Estado declare la imposibilidad del Municipio para ejercerla o prestarlo; y	Comisión de gobernación, de 58 legislatura; 57 legislatura; Ayuntamientos; PAN, 58 legislatura
Facultades exclusivas: servicios públicos	Art. 115 - III	Art. 117 - III	Prestar los servicios públicos: a).-Agua potable y alcantarillado; b).-Alumbrado público; c).-Limpia; d).-Mercados y centrales de abasto; e).-Panteones; f).-Rastros; g).-Calles, parques y jardines h).-Seguridad pública y tránsito;	A los Ayuntamientos compete: Prestar los siguientes servicios públicos: a).- Agua potable, <b>drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;</b> b).-.....; c).- Limpia, <b>recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</b> d).-a f)....; g).-Calles, parques, jardines y <b>su equipamiento;</b> h).- Seguridad pública, <b>en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;</b> i)....; j).- Los demás que determine <i>la Ley</i> .  Los <b>Municipios</b> , con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma	Ayuntamientos y fracción PAN, 58 legislatura

I. ADECUACIONES					
Temas	Texto federal	Texto estatal	Constitución Estatal – Junio 18, 1999	Constitución Estatal – Marzo 20, 2001	Iniciativa de
			i).- Los demás que determine la ley. <b>El Estado concurrirá con los Ayuntamientos en la prestación de los Servicios Públicos, cuando así fuere necesario y en los términos que disponga la Ley.</b> Los <b>Ayuntamientos</b> , con sujeción a la Ley, prestarán servicios públicos en forma directa, asociada, descentralizada o concesionada.	directa o indirecta.	
Servicios públicos	Art. 115 – III-2º	Art. 117 – VI	No existe (en contenido)	A los Ayuntamientos compete: <b>Ejercer las funciones o la prestación de los servicios públicos municipales observando lo dispuesto por las Leyes federales y estatales;</b>	Ayuntamientos
Asociación de municipios	Art. 115 – III-2º y 3º	Art. 117. XIII.-	No existe	A los Ayuntamientos compete: <b>Solicitar al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que declare que el Municipio está imposibilitado para prestar un servicio público o ejercer una función.</b>	Fracción PAN, 58 Legislatura
Asociación de municipios	Art. 115 – III - 3º y 4º	Art. 117 - XIV	No existe	A los Ayuntamientos compete: Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la mas eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. <b>Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado.</b> Asimismo, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o funciones de su competencia; o <b>bien para que el servicio o la función se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio.</b>	PAN, 58 Legislatura
<b>HACIENDA MUNICIPAL</b>					
Bienes municipales	Artículo 115 – II – 2º y 3º	Art. 63. XVI	Es facultad del Congreso: Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los <b>Ayuntamientos para que, enajenen, traspasen, hipotequen, graven</b> o ejerzan cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles de dominio privado, fijando en cada caso las condiciones a que deben sujetarse. Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente;	Es facultad del Congreso: Autorizar al Ejecutivo del Estado ( <i>se suprime: y a los Ayuntamientos</i> ) para que ejerza cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles de dominio privado <b>del Estado</b> , fijando en cada caso las condiciones a que deben sujetarse. Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente;	57 legislatura; Poder ejecutivo, 2001; PAN, 58 Legislatura; Ayuntamientos
Bienes municipales	Artículo 115 – II – 2º y 3º	Art. 63. XVII	Es facultad del Congreso: Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado <b>y de los Municipios;</b>	Es facultad del Congreso: Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado ( <i>se suprime “y de los Municipios”</i> );	57 legislatura; PAN, 58 Legislatura; Ayuntamientos
Cuentas públicas municipales	Artículo 115 – IV – 4º	Art. 63. XIX	Es facultad del Congreso: Revisar las Cuentas Públicas Municipales y las de los Organismos Descentralizados de los Municipios y ordenar cuantas auditorías fueren necesarias, así como solicitar la comparecencia de los Presidentes Municipales y de los Titulares de los Organismos Descentralizados de los Municipios, cuando se revisen sus correspondientes Cuentas Públicas, y, en su caso, proceder de acuerdo al último párrafo de la fracción anterior;	Es facultad del Congreso: <b>Revisar y fiscalizar</b> las Cuentas Públicas Municipales <b>incluyendo la administración centralizada y paramunicipal</b> y ordenar cuantas auditorías fueren necesarias; así como solicitar la comparecencia de los presidentes Municipales, de los <b>demás miembros del Ayuntamiento y de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal</b> , cuando se revisen sus correspondientes Cuentas Públicas y, en su caso, proceder de acuerdo al último párrafo de la fracción anterior. <b>La Ley establecerá los plazos para dar a conocer a los Ayuntamientos los resultados de las auditorías practicadas, las cuales se desarrollarán conforme a los principios de audiencia, celeridad e imparcialidad;</b>	57 legislatura, 2000; PAN, 58 Legislatura, 2001; Ayuntamientos
Bienes		Art.	Es facultad del Congreso:	<b>Se deroga</b>	57 legislatura; Poder

I. ADECUACIONES					
Temas	Texto federal	Texto estatal	Constitución Estatal – Junio 18, 1999	Constitución Estatal – Marzo 20, 2001	Iniciativa de
municipales		63. XXXI	Autorizar a los Ayuntamientos para enajenar sus bienes muebles, cuando estas enajenaciones se hagan fuera de subasta pública. La misma facultad la tendrá la Diputación Permanente, en su caso; y,	<i>Es facultad del Congreso: Autorizar a los Ayuntamientos para enajenar sus bienes muebles, cuando estas enajenaciones se hagan fuera de subasta pública. La misma facultad la tendrá la Diputación Permanente, en su caso; y,</i>	ejecutivo, 2001; PAN, 58 Legislatura; Ayuntamientos
Contribuciones sobre propiedad inmobiliaria	Art. 115 - IV - 3°	Art. 117. VIII.-	Formular los Planes de Desarrollo Municipal, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución.	<b>Proponer al congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley;</b>	57 legislatura, Poder ejecutivo, 2001; Ayuntamientos
Contribuciones	Art. 115 - IV-1°	Art. 121	Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:  a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.  Los Municipios podrán celebrar Convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.  b).- Las participaciones y apoyos federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que determine el Congreso del Estado.  c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.  Las leyes no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de Instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.	Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:  a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.  Los Municipios podrán celebrar Convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.  b).- Las participaciones y apoyos federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que determine el Congreso del Estado.  c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.  Las Leyes no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de persona o institución alguna. Sólo <b>estarán exentos</b> los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, <b>salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</b>  <b>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.”</b>	57 legislatura, 2000; Ayuntamientos.
<b>AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES</b>					
Integración de ayuntamiento y cómo suplir funcionarios	Art. 115 - I- 1° y 4°	Art. 108	Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve	Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.  <b>Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.</b>	Ayuntamientos
Concejo municipal: Suplir concejales	Art. 115 - I - 5°	Art. 112	Para ser miembro de un Concejo Municipal deberán satisfacerse los mismos requisitos que señalan los artículos anteriores.	<b>Los Concejos Municipales se compondrán por el mismo número de miembros que la Ley determine para la integración de los Ayuntamientos. Si alguno de los integrantes propietarios del Concejo Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente establecido en el decreto de designación y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.</b>  Para ser miembro de un Concejo Municipal deberán satisfacerse los requisitos que señalan los artículos anteriores.	Ayuntamientos y fracción del PAN, 58 legislatura

II. INNOVACIONES					
Temas	Texto federal	Texto estatal	Constitución Estatal – Junio 18, 1999	Constitución Estatal – Marzo 20, 2001	Iniciativa de
<b>FACULTADES REGLAMENTARIAS</b>					
Facultades reglamentarias	No está	Art. 56	El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados al Congreso del Estado; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; y, IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales.	El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados al Congreso del Estado; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; y, IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales. <b>Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva.</b>	Ayuntamientos
<b>FACULTADES EXCLUSIVAS: FUNCIONES Y SERVICIOS MUNICIPALES</b>					
Sistema Nacional de Seguridad Pública	No está	Art. 104	En el Estado, se integrarán los Cuerpos de Seguridad Pública necesarios para la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes, que determinen las Leyes secundarias.  Para los mismos fines, el Ejecutivo del Estado con la corresponsabilidad de los Ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios privados de seguridad, los que operarán en la forma y términos que determine la ley secundaria.	En el Estado, se integrarán los Cuerpos de Seguridad Pública necesarios para la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes, que determinen las Leyes secundarias.  Para los mismos fines, el Ejecutivo del Estado con la corresponsabilidad de los Ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios privados de seguridad, los que operarán en la forma y términos que determine la ley secundaria.  <b>El estado en coordinación con la federación y los Municipios participará en el establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>	Allende, Celaya, Cuerámara, Irapuato, León, Manuel Doblado.
Municipalización del transporte	No está	Art. 117 - III		A los Ayuntamientos compete: Prestar los siguientes servicios públicos: i).- <b>Transporte público urbano, suburbano en ruta fija; y</b>	Ayuntamientos; PAN 58 legislatura.
<b>HACIENDA MUNICIPAL</b>					
Presupuesto de egresos	Art. 115 – IV-4°	Art. 117 - VII	Art. 117. VI Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles;	A los Ayuntamientos compete: Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, <b>enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho presupuesto y de su pronóstico de ingresos.</b>	Comisión de Gobernación de la 58 legislatura
<b>FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA</b>					
Garantizar observancia constitución; dirimir controversias	No está	Art. 89. XV	Cumplir las demás atribuciones que le señalen las Leyes.	<b>Garantizar la observancia de esta Constitución y además conocer de:</b> <b>A.- Las controversias legales entre:</b> <b>a).- Dos o más Municipios; b).-Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y c).- El Poder Ejecutivo y el Legislativo</b>	58 legislatura
Derecho de las minorías	No está	Art. 89. XV-B		<b>B.- Las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</b> <b>Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.</b> <b>Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.</b> <b>El procedimiento se substanciará conforme lo disponga la Ley.</b>	58 legislatura: a partir de iniciativa de grupo parlamentario PAN (58 legislatura).



III. INNOVACIONES EXISTENTES					
Temas	Texto federal	Texto estatal	Constitución Estatal – Junio 18, 1999	Constitución Estatal – Marzo 20, 2001	Nota
<b>MUNICIPIO COMO ORDEN DE GOBIERNO</b>					
Municipio: orden de gobierno	Art. 115 - I	Art. 106	El Municipio Libre, base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, <b>autónomo en su Gobierno Interior</b> y libre en la administración de su Hacienda.		
Municipio: orden de gobierno	Art. 115 - I	Art. 107	<b>Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva</b> y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado.		Por congruencia legislativa se adecuó la redacción.
<b>IV. INICIATIVAS QUE NO PROCEDIERON</b>					
Temas	Texto federal	Texto estatal	Iniciativa de Reforma		Iniciativa de
Facultad del congreso del estado. Leyes en materia municipal.		Art. 63	Son facultades del Congreso del Estado: <b>II. ... Tratándose de leyes en materia municipal, el objeto de las mismas deberá referirse exclusivamente a las cuestiones generales previstas en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Federal, a efecto de darle a los municipios un marco normativo homogéneo, sin intervenir en las atribuciones que aquella y la presente constitución otorgan a los ayuntamientos.</b>		Ayuntamientos
Funciones gobernador	Art. 115 - VIII	Art. 77 - XIII	<b>Asumir el mando de la policía preventiva municipal en coordinación con el Presidente Municipal en aquellos casos que a su juicio sean de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</b>		Pénjamo
Derecho a las minorías		Art. 107 Bis	<b>Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por el número de votos que establezca la Ley en la materia. Las resoluciones del Ayuntamiento podrán ser combatidas por al menos una tercera parte de los integrantes del mismo, en los términos y las condiciones que fijen las leyes</b>		Grupo parlamentario del PAN - 58 Legislatura
Duración de mandato	Art. 115 - I	Art. 113	Los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente, durarán en su encargo <b>cuatro años</b> y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato. Los miembros de los consejos municipales no podrán ser electos para el periodo inmediato.		León

Fuente: Elaboración propia a partir de los documentos de las iniciativas presentadas por las diversas instancias.

## Anexo IV

## Reformas a la Ley Orgánica Municipal en materia municipal-- Junio, 2001

## Notas:

En la columna "CF y CE" aparecen los artículos o fracciones de la constitución federal (CF) o de la estatal (CE) que se relacionan con el artículo de la ley orgánica municipal (LOM) que se expone. La columna "LOM" se refiere al número de artículo de la Ley Orgánica Municipal.

El cuadro está dividido, en primer lugar, por secciones que se refieren al grado de innovación de las reformas en relación al artículo 115 constitucional, a la constitución estatal reformada y a ley orgánica municipal anterior. Las secciones son: I. Adecuaciones, II. Innovaciones; III. Innovaciones existentes, IV. Iniciativas de reforma que no procedieron. Cada sección a su vez se divide por temas.

I. ADECUACIONES					
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
<b>AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS MUNICIPALES</b>					
En caso de faltas de miembros del ayuntamiento	Art. 115-I (CF), Art. 108 (CE)	Art. 45	En las faltas por licencia de más de dos meses, de los regidores y síndicos propietarios, se llamará a los suplentes. Las faltas en forma continua por más de dos meses, sin causa justificada, tendrán el carácter de abandono definitivo del cargo, debiéndose llamar al suplente en la sesión siguiente al término del plazo referido y acordar el fincamiento de responsabilidad, en su caso. Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario deberá integrarse de inmediato a su cargo; cuando se trate de licencias por tiempo indeterminado, el ausente se reintegrará a la sesión siguiente a su aviso de terminación de la licencia.	En las faltas por licencia de más de dos meses....  <b>Cuando por cualquier causa alguno de los síndicos o regidores propietarios dejen de desempeñar el cargo, éste será cubierto por su suplente. En el caso de los regidores, a falta tanto del propietario como del suplente, se estará a lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</b>	Iniciativa del León y del Congreso. Adecuación de legislación federal y estatal.
Concejo municipal. Desaparición de un ayuntamiento	Art.115-I (CF) Art. 63, 108 y 112 (CE)	Art. 82	En el caso de desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal, que funcionará hasta concluir el periodo respectivo.	En el caso de desaparición de un Ayuntamiento .... <b>Dichos concejos municipales, ejercerán las atribuciones que la Ley establece para los ayuntamientos y se integrarán con igual número de miembros, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. Para cubrir las faltas o ausencias temporales de alguno de los integrantes del Concejo, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por la presente Ley, para los miembros del Ayuntamiento.</b> <b>Con excepción del presidente, cuando por cualquier causa alguno de los integrantes del Concejo, dejare de desempeñar su cargo, éste será ocupado por su suplente; a falta de ambos, el Congreso del Estado, nombrará a quien deba ocuparlo. En todo caso, la persona designada, deberá cubrir los requisitos que para ser regidor establezca la Ley.</b>	Ayuntamiento de León Se regulan faltas o ausencias temporales de los integrantes del Concejo Municipal. A falta de titular y de suplente, el Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar el cargo.
<b>FACULTADES REGLAMENTARIAS</b>					
Derecho de iniciar leyes	Art. 56 (CE)	Art. 69-I	Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I.-En materia de gobierno y régimen interior: a).-Presentar iniciativas de Ley o decreto al Congreso del Estado, en los términos de la fracción IV del artículo 56 de la	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I.-En materia de gobierno y régimen interior: a).- Presentar iniciativas de Ley o decreto al Congreso del Estado, <b>así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia</b>	Iniciativa de León

<i>I. ADECUACIONES</i>					
<i>Temas</i>	<i>CF y CE</i>	<i>LOM</i>	<i>Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997</i>	<i>Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001</i>	<i>Iniciativa de</i>
			Constitución Política del Estado;	<b>municipal, dentro del término que establezca la Comisión Dictaminadora.</b>	
Reglamentos municipales	Art. 115-II (CF) Art. 117-I (CE)	Art. 69-1	b).- <b>Discutir</b> y aprobar los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean de competencia municipal y mandarlos publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; c).- ...	b).- Aprobar, <b>de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado</b> , los bandos de policía y buen gobierno, <b>reglamentos</b> , circulares y disposiciones administrativas de observancia general; <b>que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal</b> ; c).- Designar. ....	Iniciativa de León PAN-58 legislatura (Ver iniciativas que no procedieron).
Otorgar permisos	Art. 115-V (CF) Art. 117-II (CE)	Art. 69-1	e).- a m) n).-Otorgar permisos y autorizaciones, pudiendo delegar esta atribución; o)..	e).- a m) ..... n).- Otorgar <b>licencias</b> , permisos y autorizaciones; pudiendo delegar esta atribución; ñ) a p) .....	León
Competencias ayuntamiento Reglamentos municipales	Art. 115-II (CF) Art. 117 (CE)	Art. 202	Los ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar y adicionar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el Municipio.	Los ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar y adicionar, <b>de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado</b> , los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, <b>que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal</b> .	LOM: adecuación de Constitución federal y estatal
Reglamentos municipales		Art. 204-III	<i>Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos municipales:</i> I.- Los que regulen las atribuciones, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley; II.- Los que establezcan y regulen la estructura y funciones de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal; III.- Los que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales; IV.- Los que se refieran a las facultades en materia de obra pública, desarrollo urbano, fraccionamientos y ecología; V.- Los que atiendan a la asistencia y salud pública; y VI.- Los que regulen las actividades de los habitantes del Municipio, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria.	<b>Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos municipales:</b> I y II.- ..... III.- Los que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y <b>el ejercicio de las funciones que la Ley confiera al Municipio y al propio Ayuntamiento</b> ; IV a VI.- .....	LOM: iniciativa de León
<b>FACULTADES CONCURRENTES</b>					
Planes de desarrollo municipal	Art.115-V (CF) Art.117-II (CE)	Art. 69-1	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I.-En materia de gobierno y régimen interior: d).-Fijar las bases para la elaboración del plan de desarrollo municipal y sus programas; así como en su oportunidad aprobarlo, controlarlo y evaluarlo. En ejercicio de esta atribución, podrán solicitar la propuesta, opinión o colaboración del consejo de planeación.	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I.-En materia de gobierno y régimen interior: d).- Fijar las bases para la elaboración del plan de desarrollo municipal y sus programas; así como en su oportunidad aprobarlo, controlarlo y evaluarlo. En ejercicio de esta atribución, podrán solicitar la propuesta, opinión o colaboración del consejo de planeación. <b>Participar en la formulación de planes y proyectos de desarrollo regional, cuando los elabore la Federación o el Estado, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.</b>	Adecuación de legislación federal y estatal. PAN-58 legislatura
Programas de transporte público de pasajeros	Art.115-V (CF) Art.117-II (CE)	Art. 69-1	r) no existe	r).- <b>Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial</b> ; y	Adecuación de CF y CE.

<i>I ADECUACIONES</i>					
<i>Temas</i>	<i>CF y CE</i>	<i>LOM</i>	<i>Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997</i>	<i>Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001</i>	<i>Iniciativa de</i>
Planeación: en materia de obra pública, desarrollo urbano y medio ambiente	Art. 117-II (CE)	Art. 69-II	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: II.-En materia de obra pública y desarrollo urbano: a). Acordar ... b). <b>Planificar</b> y regular el desarrollo urbano y conurbado, así como de los asentamientos humanos; c) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia; d) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes; e) Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal; f) Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública; g). Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente, así como participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas;	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: II.-En materia de obra pública y desarrollo urbano: a).- Acordar ..... b).- <b>Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a las leyes de la materia;</b> c) a f) ... g).- Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente en el Municipio y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h).. i).- <b>Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.</b>	Adecuación reforma federal y estatal
Programas de transporte público de pasajeros	Art. 117-II	Art. 69-III	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: III.- <b>En materia de servicios públicos:</b> a).-Prestar servicios públicos a los habitantes del Municipio; b).- Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos; c).- Procurar la seguridad pública en el territorio municipal; y d).- Fijar las tarifas que correspondan a los derechos por la prestación de servicios públicos, en los términos de las leyes fiscales.	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: III.-En materia de servicios públicos: a).- a c) ... d).- <b>Intervenir en los términos de las leyes de la materia, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros, cuando afecten su ámbito territorial.</b>	Adecuación reforma federal y estatal
<b>FACULTADES EXCLUSIVAS: FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES</b>					
Imposibilidad de un ayuntamiento	Art.115-V (CF) Art.117-XIII (CE)	Art. 69-I	Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I.-En materia de gobierno y régimen interior: s) no existe	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I.-En materia de gobierno y régimen interior: s).- <b>Solicitar, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes al Congreso del Estado, que realice la declaración de que el Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste.</b>	Adecuación reforma federal y estatal
Asociación de municipios	Art. 117-XIV	Art. 104	Los municipios <b>por</b> acuerdo de los ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la formulación y aplicación de planes y programas comunes, así como para la creación de organizaciones o entidades de desarrollo regional que tengan por objeto, entre otros: I.-El estudio y análisis de la problemática regional y las propuestas para superarla; II.-La elaboración y aplicación de programas de desarrollo común; III.-La realización de programas de seguridad pública; IV.- La colaboración en la prestación de servicios públicos; V.- La participación en la obra pública; VI.- La capacitación de los servidores públicos municipales; VII.- La elaboración y aplicación de planes de desarrollo urbano; VIII.-La gestión de demandas comunes ante los gobiernos federal y estatal; IX.-La adquisición de equipo;	Los municipios <b>previo</b> acuerdo de sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la <b>más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.</b> <b>Tratándose de la asociación de municipios del Estado con los de otra Entidad Federativa, deberán contar con la previa aprobación del Congreso del Estado. En ambos supuestos deberá publicarse el convenio respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</b> <b>Para la ejecución de dichos convenios, los ayuntamientos participantes podrán crear organismos o entidades, con la estructura y funciones que se establezcan en los propios convenios, dichas funciones no podrán exceder de las que prevé la Ley para los ayuntamientos.</b>	Adecuación reforma federal y estatal

I. ADECUACIONES					
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
			X.- Los demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de su población.		
Convenios con el ejecutivo del Estado	Art. 117- XIV	Art. 105	Los ayuntamientos <b>aprobarán</b> los convenios de asociación de los municipios correspondientes y de común acuerdo, podrán designar coordinadores operativos o crear la estructura que convenga.	Los ayuntamientos <b>podrán celebrar</b> convenios con el Ejecutivo del Estado, cuando a su juicio sea necesario que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función. <b>Asimismo, podrán celebrar convenios para que el servicio público o la función se preste o ejerza coordinadamente por el propio Municipio y el Ejecutivo del Estado.</b>	Adecuación reforma federal y estatal
Facultades exclusivas: servicios públicos	Art. 117. III	Art. 141	Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: I.- Agua potable y alcantarillado y saneamiento; II.- Alumbrado público; III.- Limpia, recolección y aprovechamiento de <b>basura</b> ; IV.- Mercados y centrales de abasto; V.- Rastros; VI.- Calles, parques y jardines y áreas ecológicas y recreativas; VII.- Seguridad pública; VIII.- Tránsito y vialidad; IX.- Estacionamientos públicos; X.- Panteones; XI.- Educación; XII.- Bibliotecas públicas; XIII.- Asistencia y salud pública; XIV.- Protección civil; XV.- Desarrollo urbano y rural; XVI.- Los demás que determine la ley.	Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: I.- Agua potable, <b>drenaje</b> , alcantarillado, <b>tratamiento y disposición de sus aguas residuales</b> ; II...; III.- Limpia, recolección, <b>traslado, tratamiento, disposición final</b> y aprovechamiento de <b>residuos</b> ; IV...; V...; VI.- Calles, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas y <b>su equipamiento</b> ; VII.- Seguridad pública, <b>en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el de policía preventiva</b> ; VIII.- Tránsito...; IX.- <b>Transporte urbano y suburbano en ruta fija</b> ; X.- Estacionamientos públicos; XI.- Panteones; XII.- Educación; XIII.- Bibliotecas públicas y <b>Casas de la Cultura</b> ; XIV.- Asistencia y salud pública; XV.- Protección civil; XVI.- Desarrollo urbano y rural; y XVII.- Los demás que señalen las leyes.	
Coordinación y asociación de municipios	Art. 117. III	Art. 142	El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma: I.-... II.- A través de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin; III.-... IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriba con el Ejecutivo del Estado o con otros ayuntamientos, cuando no se cuente con los elementos técnicos y financiero para la prestación de los mismos.	El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma: I.- Directa, . . . . . y <b>II.- Indirecta, a través de:</b> <b>a).- Las entidades paramunicipales creadas para ese fin;</b> <b>b).- Régimen de concesión; y Convenios de coordinación o asociación que lleve a cabo con otros ayuntamientos o con el Ejecutivo del Estado.</b>	Iniciativa de Congreso Se modifica para establecer que los servicios públicos se prestarán en forma directa e indirecta exclusivamente.
Formas de prestación		Art. 146	El servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un organismo público descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el reglamento correspondiente.	El servicio público de agua potable, <b>drenaje</b> , alcantarillado, <b>tratamiento y disposición de aguas residuales</b> podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un organismo público descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el reglamento aplicable.	PAN, 58 legislatura
Concesión de servicios		Art. 153	Los ayuntamientos, podrán otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos. No serán objeto de concesión, los servicios públicos de <b>seguridad, tránsito y vialidad.</b>	Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos <b>por acuerdo de la mayoría calificada.</b> No serán objeto de concesión, los servicios públicos considerados <b>como áreas de seguridad pública.</b>	Iniciativa de Congreso
Concesión de servicios	Art. 115. II	Art. 158	Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado; el plazo de vigencia de éstas será fijado por los ayuntamientos, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalente.	Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado... <b>En caso de que la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.</b>	Iniciativa de Congreso
<b>ORGANISMOS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS: FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA</b>					
Dirimir controversias entre entidades públicas	Art. 63. V.- Se deroga y Art. 89 XV	Art. 5	El Ayuntamiento constituye la autoridad en el Municipio, es independiente y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. De las controversias que surjan entre los municipios y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial, resolverá el	El Ayuntamiento constituye la autoridad...  De las controversias que surjan entre los municipios y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, resolverá el <b>Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado</b> , a excepción de lo previsto por el Artículo 105 de la Constitución Política de	Ayuntamiento de León: adecuación

I. ADECUACIONES					
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
			<b>Congreso del Estado</b> , a excepción de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	los Estados Unidos Mexicanos.	
Conflictos de límites entre municipios		Art. 21	Los conflictos de límites entre los municipios, serán resueltos por el Congreso del Estado. El procedimiento que se siga para resolver el conflicto de límites entre los municipios, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.	<b>Se deroga.</b>	León Se deroga. Estos conflictos los resolverá el Tribunal de Justicia.
Dirimir controversias	Art. 89- XV	Art. 69-I	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones I.-En materia de gobierno y régimen interior: p).-Promover ante <b>la Suprema Corte de Justicia de la Nación</b> , las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Ley reglamentaria relativa.	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones I.-En materia de gobierno y régimen interior: q).- Promover ante el <b>Pleno del Supremo Tribunal de Justicia</b> las controversias a que se refieren los incisos a) y b) del Apartado A de la fracción XV del Artículo 89 de la Constitución Política del Estado;	Adecuación
<b>MECANISMOS DE CONTROL</b>					
Impugnar resoluciones de ayuntamiento		Art. 206	Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, podrán ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando afecten los intereses jurídicos de los particulares.	No hay reforma	Si no existe juzgado municipal podrá acudir al Tribunal de lo Contencioso.
<b>HACIENDA MUNICIPAL</b>					
Contribuciones sobre propiedad inmobiliaria	Art. 117. VIII	Art. 69-IV	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: <i>IV.-En materia de hacienda municipal:</i> a). ... b). Aprobar el pronóstico de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada; c). a e) ...	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: IV.-En materia de hacienda municipal: <b>b).- Proponer al Congreso del Estado en términos de Ley, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</b> Asimismo, aprobar el pronóstico de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de los mismos; c). a e) ...	Adecuación a reforma federal y estatal
Patrimonio municipal: mayoría calificada	Art. 63	Art. 69-IV	f).- <b>Solicitar al Congreso del Estado, la desafectación</b> de bienes del dominio público municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común, al servicio público y convenga al interés público. g). <b>Solicitar al Congreso del Estado, la autorización para</b> ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio. h). Ejercer la reversión de los bienes inmuebles donados, por incumplimiento a las condiciones establecidas en el decreto legislativo de autorización;	f).- <b>Desafectar por acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, los bienes</b> del dominio público municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común o al servicio público y así convenga al interés público; g).- Ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, <b>en los términos de esta Ley;</b> h).- <b>Ejercer la reversión de los bienes donados</b> en los casos y conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley;	Para desafectar bienes inmuebles municipales es necesario contar con la mayoría calificada del ayuntamiento.
Contribuciones sobre propiedad inmobiliaria	Art. 117. VIII	Art. 114- XVII	Son atribuciones del tesorero municipal: I a XVI.- ... XVII.- Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.	<b>Son atribuciones del tesorero municipal:</b> XVII.- <b>Proponer al Ayuntamiento,</b> las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios del suelo y de construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y	Adecuación a reforma federal y estatal
Hacienda municipal	Art. 115- IV (CF) art. 121 (CE)	Art. 169	La hacienda pública municipal se constituirá por los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio, así como por las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor.	La hacienda pública municipal se constituirá ... <b>Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o por quien éste autorice conforme a la Ley.</b>	Iniciativa de León
Patrimonio municipal: Mayoría calificada	Art. 115- II (CF) Art. 117. XII (CE)	Art. 170	Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables y solo podrán enajenarse, previa desafectación y autorización del <b>Congreso del Estado.</b>	Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables y sólo podrán enajenarse previa desafectación y autorización <b>del Ayuntamiento por acuerdo de su mayoría calificada.</b>	Mayoría calificada necesaria para enajenación de bienes municipales

I. ADECUACIONES					
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
Inmuebles del municipio		Art. 175	Los inmuebles del dominio privado del Municipio, se destinarán prioritariamente a satisfacer las necesidades colectivas del Municipio.		No hay reforma
Inmuebles del municipio		Art. 176	Los inmuebles del dominio privado del Municipio, que no sean adecuados para los fines a los que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de enajenación, <b>previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso.</b>	Los inmuebles del dominio privado del Municipio, que no sean adecuados para los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de enajenación <b>por acuerdo del Ayuntamiento.</b>	<b>En la ley anterior era necesaria la autorización del congreso.</b>
Inmuebles de dominio privado del municipio		Art. 177	El Ayuntamiento sólo podrá donar o dar en comodato los bienes del dominio privado del Municipio, cuando éstos sean a favor de instituciones públicas o privadas, que representen un beneficio social para el Municipio y que no persigan fines de lucro.	El Ayuntamiento sólo podrá donar o dar en comodato los bienes del dominio privado del Municipio, <b>por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes</b> , cuando éstos sean a favor de instituciones públicas o privadas, que representen un beneficio social para el Municipio y que no persigan fines de lucro. <b>El Ayuntamiento en todo caso establecerá los términos y condiciones que aseguren el cumplimiento del beneficio social que se persigue con la donación o el comodato, los que se insertarán textualmente en el acuerdo y en el contrato respectivos.</b> En el caso de la donación, en el acuerdo correspondiente se deberá establecer la cláusula de reversión.	Iniciativa de Congreso
Contrato de arrendamiento cuando exceda el periodo del ayuntamiento.	Art. 115-II (CF)	Art. 180	Tratándose de arrendamiento, cuando el término estipulado en el contrato exceda del período del Ayuntamiento que lo celebre, será necesaria la ratificación del mismo, por las subsecuentes administraciones municipales.	<b>Cuando la vigencia de los contratos de arrendamiento, comodato u otros traslativos de uso sobre bienes de propiedad municipal, exceda el periodo del Ayuntamiento que los celebre, se estipularán en los mismos, las cláusulas conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes, ratificarán, revisarán y en su caso, modificarán las condiciones establecidas en los mismos.</b>	Iniciativa de Congreso
Padrón inmobiliario del ayuntamiento		Art. 185	Además de lo preceptuado por esta ley, se aplicará en lo conducente, la ley de bienes inmuebles del estado, municipios, organismos descentralizados de los mismos, y el Código Civil para el Estado de Guanajuato.	<b>Los ayuntamientos deberán de integrar a su padrón inmobiliario, los datos de identificación y el estado que guardan los bienes inmuebles de su propiedad. El tesorero municipal deberá integrar a la cuenta pública que remita al Congreso del Estado, la relación de los actos de dominio celebrados sobre su patrimonio inmobiliario.</b>	Iniciativa de 57 legislatura y PAN (58 legislatura) y Congreso
Acuerdos sobre bienes inmuebles		Art. 185 A	<b>Los acuerdos de Ayuntamiento que se tomen a efecto de enajenar bienes muebles e inmuebles, para su validez, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además de lo preceptuado por esta Ley, se aplicará en lo conducente, la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado y el Código Civil para el Estado de Guanajuato.</b>		Iniciativa de Congreso
Patrimonio municipal: Mayoría calificada	Art. 115-II (CF)	Art. 187	Las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público municipal, se otorgarán por tiempo determinado. El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes; en caso de que el término exceda al período del Ayuntamiento que la otorgue, la concesión requerirá aprobación <b>del Congreso del Estado.</b>	Las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público municipal, se otorgarán por tiempo determinado y <b>requerirán el acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.</b> El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes. En caso de que <b>la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.</b>	

II. INNOVACIONES					
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio. 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo. 2001	Iniciativa de
<b>AYUNTAMIENTO Y CONCEJOS MUNICIPALES</b>					
Sesiones del ayuntamiento		Art. 55	Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y, al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, que serán públicas, con excepción de aquéllas a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.  Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo presidirlas el presidente municipal. En su ausencia, dirigirá los debates, <b>el secretario del Ayuntamiento, sin derecho a voto.</b>	Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquéllas que <b> señale esta Ley y preferentemente en horario diurno.</b> Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, debiendo presidirlas el presidente municipal. En su ausencia, dirigirá los debates <b>el síndico o el primero de ellos en los ayuntamientos en que existan dos, auxiliado por el secretario del Ayuntamiento.</b> Cuando...	Innovación: Las sesiones deberán ser de día.  En ausencia del presidente el debate lo dirigen los síndicos (y no el secretario).
Materia de sesión secreta..		Art. 59-IV	Son materia de sesión secreta: IV. La aprobación del informe del estado que guarda la administración pública municipal.	Son materia de sesión secreta: <b>IV. Se deroga</b>	
Integración de comisiones		Art. 73	El Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.	El Ayuntamiento a propuesta ....  <b>Para formular la propuesta el presidente municipal tomará en cuenta el conocimiento, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento, escuchando su opinión.</b>	Iniciativa PRD
<b>FACULTADES EXCLUSIVAS: FUNCIONES Y SERVICIOS MUNICIPALES</b>					
Servicios público: casas de cultura		Art. 141-XIII	Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: XII.-Bibliotecas públicas;	Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: XIII.- Bibliotecas públicas y <b>Casas de la Cultura;</b>	San José Iturbide
Normas para convenios para prestar servicios públicos		Art. 105 A	<b>Los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 115 y el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán sujetarse a las siguientes normas de aplicación general:</b> <b>I.- Serán aprobados por la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento;</b> <b>II.- Constarán por escrito y deberán contener cuando menos:</b> <b>a).- Las funciones o servicios públicos materia del convenio;</b> <b>b).- Los derechos y obligaciones de las partes;</b> <b>c).- Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;</b> <b>d).- Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento; y</b> <b>e).- Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio;</b> <b>III.- Su vigencia será determinada. En caso de que exceda al periodo del Ayuntamiento que lo celebre, se estipularán las cláusulas conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes podrán ratificarlo, revisarlo y en su caso modificarlo; y</b> <b>IV.- Los convenios y sus posteriores modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</b>		Iniciativa del Congreso



II. INNOVACIONES					
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
Normas para convenios entre municipios y estado	Art. 63-XXXIII, Art. 77 XXII	Art. 105 B	<p><b>Los municipios podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, cuando estuvieren imposibilitados para prestar o ejercer los servicios y funciones públicas de su competencia. Para tal efecto se observará lo siguiente:</b></p> <p><b>I.- La imposibilidad deberá ser determinada por la mayoría calificada del Ayuntamiento, previo dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, formulado por la Comisión relacionada con el servicio o la función de que se trate;</b></p> <p><b>II.- Se hará la solicitud al Ejecutivo del Estado, anexando copia certificada del acuerdo y dictamen a que se refiere la fracción anterior, señalando los términos y condiciones en que el Ejecutivo prestaría el servicio o ejercería la función;</b></p> <p><b>III.- Recibida la solicitud, el Ejecutivo resolverá lo conducente en un término máximo de treinta días hábiles, pudiendo allegarse de los elementos necesarios para ello. En tanto, la función o servicio público de que se trate, seguirá prestándose por el Municipio;</b></p> <p><b>IV.- Si la resolución del Ejecutivo fuese afirmativa, se procederá a la suscripción del convenio respectivo, observando en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior.</b></p> <p><b>En caso de negativa del Ejecutivo para ejercer la función o prestar el servicio público, el Municipio podrá solicitar la intervención del Congreso del Estado, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</b></p>		<p>Normas para celebrar convenios entre Estado y municipios</p> <p>El último párrafo dicta que el Congreso podrá intervenir en caso de que el Ejecutivo se niegue a ejercer una función o prestar un servicio municipal.</p>
<b>FACULTADES EXCLUSIVAS: FUNCIONES Y SERVICIOS MUNICIPALES</b>					
Servicios públicos		Art. 149 A		<p><b>Los servicios públicos de tránsito y vialidad, policía preventiva y protección civil se prestarán por el Municipio como áreas de seguridad pública.</b></p>	Iniciativa de PAN (58 legislatura)
Seguridad Pública		Art. 150	<p>En el servicio de Seguridad Pública, podrán autorizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encarguen de manera específica y concreta de prestar este servicio en zonas, instalaciones o ramas de actividades, bajo la jurisdicción y vigilancia del ayuntamiento. Los salarios y costos ....</p>	<p>En los servicios de seguridad pública y <b>policía preventiva municipal</b>, podrán autorizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encarguen de manera específica y concreta de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramas de actividades, bajo la jurisdicción y vigilancia del Ayuntamiento. Los salarios . . . . .</p>	57 legislatura.
<b>MECANISMOS DE CONTROL</b>					
Remuneración de miembros del ayuntamiento		Art. 29	<p>El desempeño del cargo de presidente municipal, síndico o regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, <b>quedando impedidos para aceptar otro empleo o cargo público por el que perciban remuneración alguna, salvo que medie permiso especial del Congreso del Estado, a excepción de los docentes.</b></p>	<p>El desempeño del cargo de presidente municipal, síndico y regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, <b>así como a la situación socioeconómica del Municipio.</b></p> <p><b>El desempeño del cargo se realizará con probidad, eficacia, eficiencia y honradez, quedando impedidos quienes los ocupen, para aceptar otro empleo o cargo en la administración pública municipal, estatal o federal, por el que perciban remuneración alguna, salvo que medie permiso especial del Congreso del Estado, a excepción de los docentes.</b></p>	<p>Iniciativa del PRD y del Congreso.</p> <p>Se pone énfasis en la remuneración justa de los funcionarios del ayuntamiento.</p>
Patrimonio municipal: mayoría calificada	Art. 63	Art. 69-IV	<p>Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p><b>IV.-En materia de hacienda municipal:</b></p> <p>f).- <b>Solicitar al Congreso del Estado, la desafectación</b> de bienes del dominio público municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común, al servicio público y convenga al interés público.</p> <p>g).- <b>Solicitar al Congreso del Estado, la autorización para ejercer</b> actos de dominio sobre los bienes del Municipio.</p> <p>h).- Ejercer la reversión de los bienes inmuebles donados, <b>por incumplimiento a las condiciones establecidas en el decreto legislativo de autorización;</b></p>	<p>Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>IV.-En materia de hacienda municipal:</p> <p>f).- <b>Desafectar por acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, los bienes</b> del dominio público municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común o al servicio público y así convenga al interés público;</p> <p>g).- Ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, <b>en los términos de esta Ley;</b></p> <p>h).- Ejercer la reversión de los bienes donados <b>en los casos y conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley;</b></p>	<p>Para desafectar bienes inmuebles municipales es necesario contar con la mayoría calificada del ayuntamiento.</p>
Funciones del contralor municipal		Art. 117	<p>Son atribuciones del contralor municipal:</p> <p><b>IV.- Vigilar la correcta aplicación del gasto público;</b></p>	<p>Son atribuciones del contralor municipal:</p> <p><b>IV.- Realizar visitas y auditorías periódicamente a las dependencias y entidades de la administración pública municipal,</b></p>	Iniciativa del congreso

II. INNOVACIONES					
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
				y en su caso, promover las medidas necesarias para corregir las deficiencias detectadas;	
<b>HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL</b>					
Donación de bienes municipales		Art. 177A	Los bienes del Municipio donados, revertirán a su patrimonio cuando se den cualesquiera de los siguientes supuestos: I.- Se utilicen para un fin distinto al autorizado; II.- La persona jurídica colectiva se disuelva o liquide; o III.- No se inicie la obra en el término especificado.		Iniciativa de 57 legislatura y PAN (58 legislatura)
Reversión de donación de bienes.		Art. 177B	Para ejercer la reversión, el Ayuntamiento se sujetará al siguiente procedimiento: I.- Emitirá un acuerdo de inicio del procedimiento de reversión, en el que se señalen las causas que la motiven; II.- Expedirá una orden de inspección fundada y motivada, de la cual se levantará un acta circunstanciada; III.- Notificará el acuerdo al donatario, otorgándole un plazo de diez días hábiles, para que manifieste lo que a su interés convenga; IV.- El Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, ordenando su notificación al donatario. En caso de que se determine ejercer la reversión, dicha resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y V.- El Ayuntamiento ordenará la ejecución de la resolución. El procedimiento anterior será iniciado y tramitado por la dependencia municipal que el Ayuntamiento determine en el reglamento o acuerdo correspondiente, la que emitirá un dictamen conforme al cual el Ayuntamiento resolverá lo conducente. Declarada la procedencia de la reversión, se requerirá al donatario para que de inmediato haga entrega física y material del bien revertido al patrimonio municipal. En caso de que se hubiere formalizado la donación en instrumento público, a petición del Municipio y una vez que haya quedado firme la reversión, el fedatario público que lo otorgó, procederá a su cancelación, inscribiendo el testimonio respectivo en el Registro Público de la Propiedad.		Iniciativa de 57 legislatura y PAN (58 legislatura)
Permuta de bien inmueble de prop. privada por uno de prop. municipal		Art. 178	Cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal.	Cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal con un valor comercial equivalente, si así lo acuerda la mayoría calificada del Ayuntamiento	Iniciativa de Congreso
Venta de bienes municipales		Art. 179	Sólo procederá la venta de los bienes del dominio privado del Municipio, cuando el producto de la misma represente un incremento al patrimonio municipal y sea aprobada por mayoría absoluta del Ayuntamiento.	Sólo procederá la venta de los bienes del dominio privado del Municipio, por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, cuando el producto de la misma represente un incremento al patrimonio municipal, debiendo éste ser aplicado preferentemente a satisfacer las necesidades colectivas del Municipio.	Iniciativa de Congreso
Venta de bienes inmuebles por subasta pública		Art. 181	La venta de bienes muebles de propiedad del Municipio en subasta pública, se hará observando las condiciones y el procedimiento que fije el Ayuntamiento o en su defecto, el procedimiento previsto para los remates judiciales en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Cuando la venta se realice fuera de subasta pública, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso.	La venta de bienes de propiedad municipal en subasta pública, se hará observando las condiciones y el procedimiento siguiente: I.- El acuerdo autorizando la venta y el precio base para la misma, serán aprobados por la mayoría calificada del Ayuntamiento, previo avalúo practicado por uno o varios peritos autorizados; II.- La convocatoria para la subasta deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el periódico de mayor circulación en el Municipio, señalando fecha, hora y lugar donde se efectuará el acto; y III.- En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guanajuato.	Iniciativa del PAN (58 legislatura)

II. INNOVACIONES					
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
<b>HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL</b>					
Venta de bienes		Art. 181 A	<b>Cuando la venta de bienes muebles se realice fuera de subasta pública, se requerirá la autorización de la mayoría calificada del Ayuntamiento y el precio será fijado por la misma mayoría, previo avalúo practicado por uno o varios peritos autorizados.</b>		Iniciativa del PAN (58 legislatura) y de la 57 legislatura
<b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL</b>					
Admón. Pública Paramunicipal		Art. 124	Integrarán la administración pública paramunicipal, los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos públicos municipales.	Integrarán la administración pública paramunicipal los organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, <b>comisiones, patronatos y comités.</b>	Iniciativa del PAN (58 legislatura)
Creación de entidades paramunicipales		Art. 125	El Ayuntamiento aprobará la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales y <b>expedirá el acuerdo respectivo</b> , que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación.	El ayuntamiento aprobará <b>por mayoría calificada</b> la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales. <b>Las atribuciones de las entidades paramunicipales no deberán exceder las que para el Ayuntamiento señale la Ley y se especificarán en el acuerdo de creación</b> , mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación.	Iniciativa del Congreso
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato-Marzo, 2001		Iniciativa de
Entidades paramunicipales		Art. 125 A	<b>Las entidades paramunicipales deberán sujetarse al Plan de Gobierno Municipal y a los programas que deriven del mismo.</b>		Iniciativa del Congreso
Control de entidades		Art. 125 B	<b>Los órganos de gobierno o de administración de las entidades paramunicipales, deberán dictar las medidas administrativas conducentes para contribuir en el control interno de las mismas.</b>		Iniciativa del Congreso
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
Fideicomisos públicos municipales para desarrollo del municipio.	Art. 117. V	Art. 134	El Ayuntamiento podrá crear fideicomisos públicos que promuevan e impulsen el desarrollo del Municipio, de conformidad con la Ley de la materia.	<b>Los fideicomisos públicos municipales a que se refiere esta Ley, serán los que constituya el Ayuntamiento, previo estudio que así lo justifique, a efecto de que le auxilien en la realización de actividades que le sean propias o impulsen el desarrollo del Municipio y en los cuales la Tesorería Municipal o el organismo público descentralizado, a través del representante de su órgano de gobierno, sea el fideicomitente.</b>	Iniciativa del Congreso
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato-Marzo, 2001		Iniciativa de
Normas para creación de fideicomisos públicos municipales.		Art. 134 A	<b>La creación de los fideicomisos públicos se sujetará a las siguientes bases:</b> I.- Contarán con un Director General, un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno, y un comisario encargado de la vigilancia, designado por la contraloría municipal. Dichos cargos serán honoríficos; II.- El Ayuntamiento podrá autorizar el incremento del patrimonio de los fideicomisos públicos, previa opinión de los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos; III.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública municipal, se deberá reservar a favor del Ayuntamiento, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con los gobiernos estatal o federal, por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita; IV.- La modificación o extinción de los fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés general, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo en todo caso establecer el destino de los bienes fideicomitidos; V.- Los fideicomisos públicos a través de su comité técnico, deberán de rendir al Ayuntamiento un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso; y VI.- En los contratos constitutivos de fideicomisos se establecerá la obligación de observar los requisitos y formalidades señalados en esta Ley, para la enajenación de los bienes de propiedad municipal.		Iniciativa del Congreso

II. INNOVACIONES					
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
Miembros del comité técnico de los fideicomisos públicos municipales		Art. 134 B	<p><b>El comité técnico deberá estar integrado por lo menos con los siguientes propietarios:</b></p> <p><b>I.- El síndico municipal o uno de ellos, en aquellos Ayuntamientos que tengan dos;</b></p> <p><b>II.- Un representante de las dependencias o entidades de la administración pública municipal que de acuerdo con los fines del fideicomiso deban intervenir;</b></p> <p><b>III.- Un representante de la Tesorería Municipal;</b></p> <p><b>IV.- Un representante de la Contraloría Municipal; y</b></p> <p><b>V.- Un representante del fiduciario.</b></p> <p><b>Por cada miembro propietario del comité técnico habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.</b></p> <p><b>El representante de la Contraloría Municipal participará con voz pero sin voto.</b></p> <p><b>Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.</b></p>		Iniciativa del Congreso
Auditorías a fideicomisos públicos por contraloría municipal		Art. 134 C	<p><b>Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la contraloría municipal de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. En la cuenta pública municipal se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas</b></p>		Iniciativa del Congreso

III. INNOVACIONES EXISTENTES				
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato-Marzo, 2001	Iniciativa de
<b>MUNICIPIO COMO ORDEN DE GOBIERNO</b>				
Municipio: orden de gobierno	Art. 106	Art. 2	El Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.	
Municipio: orden de gobierno	Art. 107	Art. 3	El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley Electoral respectiva.	
<b>ASUNTOS INDIGENAS</b>				
Pueblos Indígenas: normatividad interna	115-III-4° (CF)	Art. 11	En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, promoverán que la educación básica que se imparta, sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente. Para los efectos de los párrafos anteriores, los ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia.	No se reforma. En la constitución local no se toca el asunto indígena. (ver iniciativas que no procedieron).
Planes de desarrollo	115-III-4° (CF)	Art. 12	Los planes de desarrollo municipal, deberán contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos indígenas a que hace referencia el artículo anterior, respetando sus formas de producción y comercio.	El tema indígena No se trata en la Const. Estatal
<b>MECANISMOS DE CONTROL</b>				
Contraloría municipal		Art. 115	El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría municipal, cuyo titular será designado a propuesta de la primera minoría y aprobado por mayoría calificada del Ayuntamiento. En caso de que la primera minoría no presente la propuesta en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, corresponderá a la segunda minoría formular la misma, contando con un término de cinco días naturales para ejercer este derecho, la que deberá ser aprobada por mayoría calificada del Ayuntamiento. Cuando la primera y segunda minoría no ejerzan el derecho que les otorga este artículo, el contralor municipal será designado por mayoría absoluta del Ayuntamiento, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.	Sobre contraloría municipal
Funciones del contralor municipal		Art. 117	Son atribuciones del contralor municipal: I.- Proponer y aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias centralizadas y paramunicipales; II.- Verificar el cumplimiento del plan de desarrollo municipal y sus programas; III.- Realizar auditorías periódicamente a las dependencias y entidades de la administración pública municipal; IV.- Vigilar la correcta aplicación del gasto público; V.- Informar bimestralmente al Ayuntamiento de las actividades de la Contraloría; VI.- Vigilar el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio; VII.- Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de servicios públicos municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley; VIII.- Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás disposiciones aplicables en la materia; IX.- Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias; X.- Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; XI.- Verificar los estados financieros de la Tesorería municipal, así como la remisión de la cuenta pública municipal a la Contaduría Mayor de Hacienda; XII.- Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato; XIII.- Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de aplicar con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales; y XIV.- Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.	
Impugnar resoluciones de ayuntamiento		Art. 206	Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares. Será optativo para el particular afectado, impugnar las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad o bien, acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	No hay reforma.
Recurso de inconformidad		Art. 207	El recurso de inconformidad contra actos y resoluciones del Ayuntamiento, se interpondrá ante el propio cuerpo colegiado. En este caso, el secretario del Ayuntamiento, fungirá como instructor del procedimiento del recurso de inconformidad.	
Juzgados municipales		Art. 208	Tratándose de actos y resoluciones que emitan el presidente municipal y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, el recurso de inconformidad se interpondrá ante los juzgados municipales.	
Juzgados municipales		Art. 209	El recurso de inconformidad, se tramitará conforme al procedimiento establecido en esta Ley y en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.	
Juzgados administrativos municipales		Art. 216	Los juzgados administrativos municipales son los órganos jurisdiccionales de control de la legalidad en los municipios, dotados de autonomía para dictar sus fallos; quienes conocerán y resolverán el recurso de inconformidad promovido por los particulares, sobre los actos y resoluciones a que se refiere el artículo 209 de esta Ley.	Iniciativa de PAN (58 legislatura)

III. INNOVACIONES EXISTENTES				
<i>Temas</i>	<i>CF y CE</i>	<i>LOM</i>	<i>Ley Orgánica Municipal de Guanajuato-Marzo, 2001</i>	<i>Iniciativa de</i>
			<b>La actuación de los juzgados administrativos municipales se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.</b>	
Juzgados municipales.		Art. 5° Transitorio	En los municipios que aún no cuenten con Juzgados Administrativos Municipales, los particulares afectados podrán acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para los efectos del último párrafo del artículo 206.	Iniciativa de PAN (58 legislatura)

IV. INICIATIVAS QUE NO PROCEDIERON					
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
<b>RESOLUCIONES DE AYUNTAMIENTO CON PARTICULARES</b>					
Afirmativa Ficta		Art. 4	La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe. El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de treinta días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de quince días hábiles.	El Ayuntamiento, el Presidente municipal y los titulares de las dependencias y autoridades de la administración pública municipal deberán dictar resolución expresa en los plazos previstos por esta ley, sobre cuantas peticiones les formulen; en caso contrario, operará la afirmativa ficta. Cuando por el silencio de la autoridad, el interesado presuma que ha operado en su favor la afirmativa ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del presunto acto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado tal resolución.	No se reforma. La iniciativa del PRD no procede.
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
<b>ASUNTOS INDÍGENAS</b>					
Pueblos indígenas – normatividad interna		Art. 11	En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, promoverán que la educación básica que se imparta, sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente. Para los efectos de los párrafos anteriores, los ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia.	En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos en el ámbito de su competencia expedirán a propuestas de estas comunidades la normatividad que contenga: I.-Definición de los integrantes de dichas comunidades y sujetos por tanto de la normatividad; II.-Las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. III.-La normatividad para la atención, regulación y solución de sus conflictos internos en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular Estado de Guanajuato. IV.-Los procedimientos y prácticas tradicionales para la elección de sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus propias formas de administración interna; V.-Los mecanismos para la preservación de sus elementos culturales; y, Los mecanismos de preservación de sus tierras y conservación y mejoramiento de su hábitat con respeto a las formas y modalidades de tenencia de la tierra previstas en las Leyes de la materia.	Ayto. San Luis de la Paz Hace más específica la normatividad en lo que se refiere a asuntos indígenas.
Pueblos indígenas – Planes de desarrollo		Art. 12	Los planes de desarrollo municipal, deberán contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos indígenas a que hace referencia el artículo anterior, respetando sus formas de producción y comercio.	Para garantizar que los Planes de Desarrollo Municipal contengan programas y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas a que hace referencia el artículo anterior, los Ayuntamientos promoverán: I.-La inclusión de representantes de estas comunidades en los instrumentos de Planeación y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo; y, II.-La previsión de una parte del presupuesto municipal para atender en la medida de las posibilidades del municipio los programas y acciones materia de este artículo.	Iniciativa de San Luis de la Paz.
Reglamentos municipales	Art. 117	Art. 69-I-b)	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I.-En materia de gobierno y régimen interior: b).- <b>Discutir</b> y aprobar los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean de competencia municipal y mandarlos publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;	Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I.-En materia de gobierno y régimen interior: b).- <b>Discutir</b> y aprobar los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares, disposiciones administrativas de observancia general, y <b>normas de promoción de las comunidades indígenas presentes en su territorio</b> , que sean de competencia municipal y mandarlos publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;	La propuesta de San Luis de La Paz incluye como normatividad municipal las normas de promoción de las comunidades indígenas en el territorio.
<b>GOBIERNO MUNICIPAL</b>					

IV. INICIATIVAS QUE NO PROCEDIERON					
Temas	CF y CE	LOM	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997	Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001	Iniciativa de
Duración de mandato	Art. 113	Art. 54	El Ayuntamiento funcionará en periodos de <b>tres años</b> , iniciando cada ejercicio, el día 10 de octubre del año de la elección de los integrantes.	El Ayuntamiento funcionará en periodos de <b>cuatro años</b> , iniciando cada ejercicio, el día 10 de octubre del año de su elección.	Iniciativa de León Periodo de gobierno de 4 años.
<b>MECANISMOS DE CONTROL</b>					
Contraloría municipal		Art. 115	El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría municipal, cuyo titular será <b>designado a propuesta</b> de la primera minoría y <b>aprobado por mayoría calificada del Ayuntamiento</b> . En caso de que la primera minoría no presente la propuesta en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, corresponderá a la segunda minoría formular la misma, contando con un término de cinco días naturales para ejercer este derecho, la que deberá ser aprobada por mayoría calificada del Ayuntamiento. Cuando la primera y segunda minoría no ejerzan el derecho que les otorga este artículo, el contralor municipal será designado por mayoría absoluta del Ayuntamiento, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.	El control interno, evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo estarán a cargo de la Contraloría municipal, cuyo titular será <b>propuesto</b> por la primera minoría <b>a través de una terna, en la sesión siguiente a la de la instalación del Ayuntamiento y será designado en la sesión inmediata posterior</b> . El Ayuntamiento tendrá por designado como contralor municipal al integrante de la terna <b>que haya obtenido la mayor calificación en el concurso de oposición realizado entre la terna propuesta, ratificado con el mayor número de votos de los integrantes presentes del ayuntamiento</b> . <b>Cuando por cualquier causa la primera minoría no ejerza su derecho en el plazo señalado el contralor municipal será designado a través de un concurso de oposición abierto y será ratificado por mayoría del Ayuntamiento en la sesión ordinaria siguiente a la referida en el primer párrafo</b> . <b>Las reglas y bases para el concurso de oposición serán emitidas por el ayuntamiento, tomando cuenta el perfil requerido</b> .	Iniciativa del PRD
Impugnar resoluciones		Art. 206	Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, <b>el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal</b> , podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad cuando afecten los intereses jurídicos de los particulares.		Grupo parlamentario del PAN, 58 Legislatura
<b>BASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (Crear un capítulo que establezca las...)</b>					
bases del procedimiento administrativo		Art. 206	<b>Las disposiciones de este capítulo regirán las relaciones entre las autoridades municipales y los particulares para el trámite de sus gestiones, así como los demás actos relacionados con la función administrativa.</b> <b>El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a petición de parte interesada conforme a las bases siguientes:</b> <b>I.- La autoridad municipal en cualquier momento y dentro de la esfera de su competencia, podrá ordenar la practica de diligencias administrativas, a efecto de cumplir sus atribuciones o verificar el cumplimiento por parte de los particulares de las disposiciones legales y reglamentarias; II.- Las peticiones de los particulares se realizarán por escrito en las que se precisará: A. El nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan y en su caso, de su representante legal, B. Domicilio para recibir notificaciones y nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, C. La petición que se formula y los hechos o razones que dan motivo a la petición, y D. El órgano administrativo al que se dirigen y lugar y fecha de su emisión.</b> <b>El escrito deberá estar firmado por el interesado su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.</b> <b>El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.</b>		Iniciativa de León, Gto.
bases del procedimiento administrativo		Art. 207	<b>La autoridad municipal dentro del procedimiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:</b> <b>I. Solicitar la comparecencia de los particulares a la celebración de las audiencias que se requieran en el desarrollo del procedimiento, II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de inspección, solamente en aquellos casos previstos en la ley o reglamento respectivos, III. Hacer del conocimiento de los promoventes el estado que guardan los procedimientos en los que tengan interés público y proporcionar copia de los documentos que obren en los mismos, IV. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, y V. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen dentro del plazo fijado por la ley.</b> Salvo que las leyes específicas establezcan plazos diferentes, el ayuntamiento deberá comunicar por escrito en un término no mayor de treinta días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo el Presidente Municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán hacerlo en un plazo no mayor de quince días hábiles. En caso de que el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, no dieran respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestado en sentido negativo.		Iniciativa de León, Gto
		Art. 208	Los actos o resoluciones de la autoridad municipal surtirán sus efectos en el momento en que se notifiquen al particular.		Iniciativa de León, Gto



IV. INICIATIVAS QUE NO PROCEDIERON					
<i>Temas</i>	<i>CF y CE</i>	<i>LOM</i>	<i>Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Julio, 1997</i>	<i>Ley Orgánica Municipal de Guanajuato - Marzo, 2001</i>	<i>Iniciativa de</i>
			Las notificaciones se practicarán a los particulares en el domicilio que hubieren señalado en su solicitud inicial, en su defecto las mismas se harán en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal.		

Fuente: Elaboración propia a partir de los documentos de las iniciativas presentadas por las diversas instancias.